

JURAMENTO

CONSTITUCIONAL,

1857

110
CIC

100

ANALYTICAL CHEMISTRY

BY T. W. CROFT

1938

0600



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



106000

EL JURAMENTO CONSTITUCIONAL.

CARTA

DE UN PARROCO JALISCIENSE

QUE DISIPA LAS DUDAS DE OTRO SACERDOTE, CON MOTIVO DE LA PASTORAL
EXPEDIDA POR EL ILLMO. SR. OBISPO DE GUADALAJARA, EN 8
DE JULIO DE ESTE AÑO.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

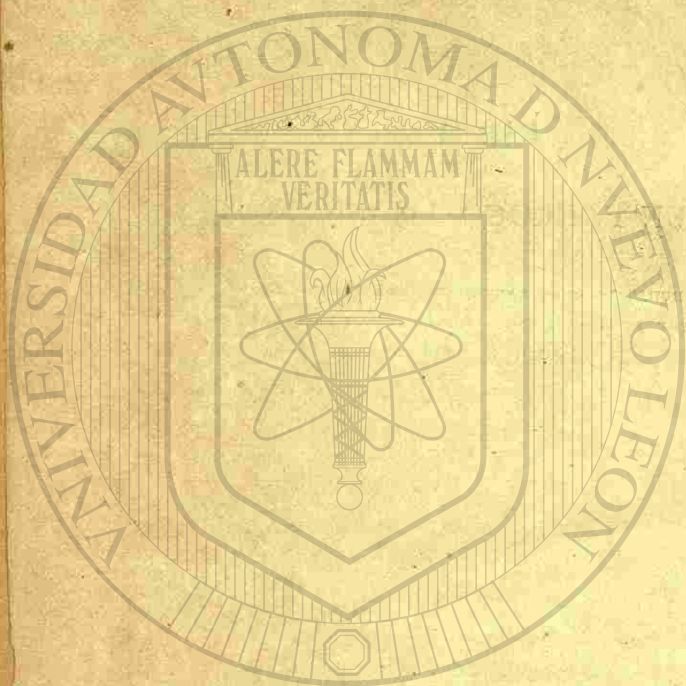
MEXICO.
Tipografía de VICENTE G. TORRES, Calle de S. Juan de Letran núm. 3.

1857.



BR 610

86



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ



...y con el fin de que cada uno de los
...de la Universidad Autónoma de Nuevo León
...de la Universidad Autónoma de Nuevo León
...de la Universidad Autónoma de Nuevo León

...de la Universidad Autónoma de Nuevo León
...de la Universidad Autónoma de Nuevo León
...de la Universidad Autónoma de Nuevo León
...de la Universidad Autónoma de Nuevo León

CASO DE CONCIENCIA.

LA CUESTION DEL JURAMENTO.

LLAMAMOS la atención de nuestros lectores sobre la siguiente carta que ha publicado el *Siglo*.

“Señor cura D. **** —Julio de 1857.—Mi apreciable amigo y compañero.—Paso á contestar la atenta de vd. en que se digna preguntarme, si á pesar de la pastoral del Sr. Espinosa de 8 del corriente, insisto en creer que es lícito dar la absolución sacramental á los que obedeciendo el mandato de sus legítimos superiores, han jurado la Constitución política de Méjico de 1857, sin exigir la retractación que ordena nuestro prelado sobre la materia.



Persuadido de mi insuficiencia, contento en mi retiro y bien hallado con la paz que gozo, me he mantenido en silencio, dejando que cada uno abunde en su sentir; pero vd. quiere que hable, y le obedeceré como puedo, advirtiéndole, que en mi misma obediencia tendrá vd. la mejor disculpa de mis yerros.

Creería ofender á nuestra amistad, si habiéndome manifestado vd. con franqueza sus sentimientos, no le correspondiera yo manifestándole con franqueza los míos; y en prueba de confianza digo á vd. en el seno de ella, que no he mudado de opinion; é insisto en que no solo es lícito, sino obligatorio absolver á penitentes que lleguen á nuestros piés con las debidas disposiciones, sin andarnos metiendo en exigirles retractacion alguna. Suplico á vd. que guarde sobre esto una prudente reserva; porque á pesar de que el señor obispo ha llevado muy á mal que un eclesiástico omitiese dar su nombre á la carta que impugna la circular citada, yo, sin embargo, creo que hizo muy bien, y una prueba de su acertada prevision es la acritud imperiosa con que se expresa S. S. I. al hablar de su persona, haciéndole unos cumplimientos, que serian cumplidísimos si se dirigieran á Lutero ó Calvino; pero muy pesados cuando tienen por objeto á un sacerdote, cuyas buenas cualidades se descubren en esa misma carta llena de piedad, moderacion, urbanidad y respeto. Yo no alcanzo tampoco por qué sea necesaria la firma para poder entrar en discusion, si muchas polémicas se han sostenido y llevado á un término feliz bajo nombres supuestos. Cuando el anónimo se ocupa de personalidades, demuestra bajeza y cobardía; pero cuando salvando éstas, ventila únicamente ideas abstractas y de pura doctrina, lejos de merecer censura, puede ser una prueba de modestia; así lo han practicado hombres eminentes en saber y virtud.

Tampoco estoy conforme con S. S. I. en creer que son muy contadas, "rarísimas excepciones," las de los eclesiásticos que opinan por la licitud de absolver sin el requisito de la retractacion: solo yo conozco mas de una docena, que en lo reservado me han descubierto su modo de sentir sobre esta materia. Tal precaucion demuestra, que en las presentes circunstancias se necesita de mas abnegacion para contrariar al prelado, que para manifestarse a nuente con los deseos de unos señores, en cuyas manos están el agua y el fuego, y que no siempre son dueños de sus pasiones. "*Multi, inquirunt, Episcopi sunt, qui indiscussos presbyteros potestate tyrannica, non auctoritate canónica damnant. Et sicuti nonnullos gratia favoris sublimant, ita quosdam odio invidiaque permoti humiliant, et ad levem opinionis auram condemnant quorum crimen non approbant.*" (Concilio de Sevilla presidido por San Isidoro, cap. 6). Ahora mismo que está vd. para decidirse, ponga la mano sobre su corazon, pídale que le responda con fidelidad lo que siente, y estoy seguro de que puede mas en su espíritu caer en desgracia del prelado, que esa decantada "persecucion tan sangrienta, que ya acaba con los sacerdotes adictos á las decisiones de S. S. I." ¡Qué sarcasmo! ¡Qué insulto! Pero dejemos que se ocupe de esto el autor del anónimo, y vamos á nuestro asunto.

Desde que se inició en nuestro país la funesta discordia entre el trono y el altar, y mucho mas desde que los señores obispos (1) mandaron que no

(1) Esta expresion es mas propia que la de "obispado mejicano," que con tanto estudio se pretende generalizar en los escritos conservadores y en el pulpito. El episcopado es uno en la Iglesia católica, y no es otra cosa que el cuerpo moral de los obispos unidos á su visible cabeza el Romano Pontífice. Si indiscretamente se aplica á los pastores de una provincia como Méjico, á los de una nacion, aunque sea muy considerable su número, puede darse lugar á cuestiones tan peligrosas como exageradas; v. g., la infalibilidad, derechos internacionales, &c.

se administrase el Sacramento de la penitencia á los que obedeciendo el precepto de nuestra divina religion, acataron las disposiciones de la suprema autoridad jurando la Constitucion de 1857, procuré examinar esta materia con el detenimiento que su gravedad exige, para no exponerme á abusar de mi augusto ministerio. Confieso ingénuamente que la carta dirigida al Sr. Espinosa por un sacerdote de esta diócesis, si no dispó todas mis dudas especulativas sobre las materias de que trata, sí me tranquilizó en la práctica, y me quitó toda ansiedad de conciencia para absolver á los juramentados sin el requisito de la retractacion. ¿Por qué? Porque para que el súbdito se excuse de la obligacion de obedecer á su superior que está en pacífica posesion de su oficio, es necesario que "ciertamente" le conste que la cosa mandada es contra la ley de Dios. Esta es doctrina comun, la trae el Larraga que tan bondadosamente nos recomienda el prelado, y está fundada en San Agustin (lib. 22. cont. Faust): "Si un varon justo militare bajo las banderas de un rey sacrílego, puede lícitamente hacerlo y obedecerlo, siempre que lo que se mande no sea ciertamente contra la ley de Dios, ó no le conste ciertamente que lo sea. *Vir justus si forte etiám sub Rege homine sacrílego militet, recte potest illo juvente bellare, si quod sibi juvetur, vel non esse contra Dei praceptum certum est, vel utrum sit, certum non est.*"

Luego que llegó á mi aldea la expresada pastoral, la leí una y muchas veces con la atencion y el interes que demandan las letras de mi prelado y la materia tan interesante á que se contraen; pero digo á vd., en verdad, que no pude quedar convencido de la justicia, legalidad y necesidad del perjurio ó retractacion que en ella se nos manda exigir de nuestros penitentes para darles la absolucion sacramental.

Me aterraron, es cierto, tantas amenazas, anatemas y maldiciones de que está lleno dicho documento, contra los que opinan en contrario sentir del de su obispo. Ví que se exige tanta fé y obediencia á cada uno de los sacerdotes, como si se tratara de la Iglesia universal, que se conceden á sus decisiones los mismos privilegios de esta. Se manda que se cierren los oidos á todo lo que contrarie sus juicios; se anatematiza al que se arrogue el derecho ó licencia de calificar la doctrina de su pastor: veo que se pretende que los obispos no deben exponer las razones ó motivos de sus resoluciones, (1) y que se atribuye á cada obispo en lo particular la infalibilidad de guardar el depósito de la sana doctrina que tienen los obispos juntos. Confundido con tanta palabrá, y mucho mas con la aglomeracion de textos de los Santos Ignacio y Cipriano, me decia á mí mismo: *causa finita est*, ya no hay que pensar sobre esto, no es lícito jurar la Constitucion, ni se puede absolver á los juramentados, si no retractan su juramento.

Apesarado al considerar cuántas almas se perderian eternamente procediendo de esta manera, temia haber formado un juicio precipitado, y procuraba encontrar un camino seguro que evitase tan gran

(1) Tan lejos está semejante doctrina del comun sentir de la Iglesia católica, que se la podria tachar justamente de herética por las funestas consecuencias que podrian dimanar de ella. Pero siendo distinto el objeto de este escrito, nos limitaremos á recordar que el mismo San Pedro no se desdenó de dar razon de su conducta á los fieles que le reprochaban el bautismo de Cornelio, como se puede ver en los *Hechos de los apóstoles*, cap. 11. Sobre cuyo pasaje trae las siguientes palabras el padre Scio, palabras notables que recomendamos muy particularmente á los modernos defensores del despotismo episcopal: "Dios permitió sin duda, dice el mencionado comentador, que se hiciese esta oposicion al que era la cabeza de su Iglesia, para que este dejase un modelo de humildad y de sabiduría á todos sus sucesores; y así no usando de la autoridad que tenia; se allanó á dar cuenta de lo que habia obrado, y á justificar su conducta."

mal. En medio de mi angustia recuerdo que en los tiempos de los Santos Ignacio y Cipriano, se agitaban con mucho calor cuestiones no definidas aún por la Iglesia, habiendo por una y otra parte obispos ilustres por su santidad y doctrina. Si las palabras de estos Santos, me decía á mí mismo, tuviesen la latitud que quiere darles el Sr. Espinosa, San Cipriano no se hubiera esforzado tanto para persuadir de sus opiniones á los fieles de las otras Iglesias, cuando estos no podían escuchar á los que impugnasen el juicio de sus respectivos pastores. Si lo que dice el obispo debe creerse por los fieles, y creerse porque Dios manda que le obedezcan, sin atender á los motivos de su dicho, por mandato del mismo Dios tendrían los fieles que creer cosas contradictorias, según el juicio de sus respectivos prelados, lo que sería un absurdo. San Cipriano sostuvo, aunque de buena fe, el error de los rebautizantes: ¿sus súbditos estarían obligados sobre este particular á oír la voz de San Cipriano, como si fuera la del mismo Jesucristo? No ciertamente: luego, la voz del obispo, cuando no enseña expresamente la doctrina de la Iglesia, no tiene mas fuerza que las razones en que se funde.

Animado con estas reflexiones, recuerdo que en el siglo de San Ignacio levantaron sus sectas Saturnino, Capócrates y Montano, las que tomando el nombre de iglesias cristianas, tenían sus juntas separadamente, presididas por los jefes que ellas mismas se nombraban: que en el de San Cipriano, á mas de los que siguiendo al obispo de Tido, no querían contra el sentido unánime de la Iglesia, que se bautizasen los párbulos, Novaciano en Roma, Novato y Felicísimo en Cartago, negando la obediencia á sus legítimos pastores, levantaron altar contra altar. Por otra parte, observo que todos los mejicanos obedecen á sus pastores, *sin disimulo alguno*, según los consejos de San Ignacio, y que el gran Ci-

priano constantemente defendió con la energía de su carácter, la libertad de opinar aun contra el juicio de los pastores, mientras no hubo un cánón generalmente recibido que lo prohibiese. De la aplicación de los textos de estos Santos, en el sentir del Sr. Espinosa, se siguieran los absurdos referidos; mas quedo muy consolado cuando considero las circunstancias y tiempos en que vivieron esos varones apostólicos, y encuentro que sus palabras son muy á propósito para confundir los errores y cismas que se habian levantado contra la unidad católica, y necesitan de una inteligencia conforme á esas circunstancias, y conforme tambien con el dogma [de la unidad infalible de la Iglesia.

Es indudable, pues, me digo, que los obispos en particular son falibles, no solo por ignorancia sino tambien por malicia; la historia eclesiástica desde los apóstoles hasta nuestros dias, nos enseña los muchos males y errores de que han sido autores ó protectores los obispos, ya por ambición, ya por envidia, miedo, error ú otros motivos. Y sin ir mas lejos, recuerdo que el *obispado mejicano* excomulgó á los independientes en el año de 1810, prohibiendo (lo mismo que ahora hace con los juramentados) que se les administraran los sacramentos, si no abjuraban sus supuestos errores. Si fuera cierto lo que con tanta generalidad asienta mi prelado, de que los fieles estamos obligados á una obediencia sin exámen de las determinaciones de nuestros pastores, desde luego que todos los que han seguido á tanto obispo perverso ó extraviado, han obrado bien; y Dios, que los obliga por sus preceptos, según el Sr. Espinosa, á taparse los oídos contra los que impugnasen su doctrina, los ha imbuido en un error invencible, y por lo mismo no solo son excusables, sino dignos de alabanza, los nestorianos, eutiquianos y otros herejes que han seguido los errores de sus obispos. ¡Qué horror!

En medio de esta agitacion echo mano de uno de mis escasos libros, y casualmente tomo al I. Sr. Bouvier (tom. 1.º trat. de *Æra Eccl.* art. 4.º prop. 6) "Los fieles, dice, proponiendo la tercera instancia del argumento tercero, están obligados segun los principios católicos, á seguir el juicio doctrinal de sus propios obispos: es así que el juicio de un solo obispo no es infalible; luego están obligados á seguir el error. Respuesta. Distingo la mayor: los fieles están obligados á seguir el dictámen de su propio obispo con una obediencia externa y de veneración, concedo; con una obediencia de entendimiento y de voluntad, subdistingo: si el dictámen del obispo contiene *claramente* la doctrina de la Iglesia, concedo; si el dictámen del obispo no contiene *claramente* la doctrina de la Iglesia, niego. En verdad, todos los fieles están obligados, segun doctrina católica, á obedecer con una sujecion externa el juicio, decision ó enseñanza del obispo, v. gr., absteniéndose de leer los libros que prohíbe, ó no defender la proposicion que condena; porque el obispo tiene legítima potestad de enseñar, mandar, prohibir y obligar: todas las veces que no abuse manifestamente de su potestad, los fieles están obligados á obedecerle. Se les debe tambien una obediencia de reverencia, porque mientras no conste claramente que enseñan un error, *se presume* que enseñan rectamente. Tambien se les debe dar una obediencia de entendimiento y de voluntad, si el juicio del obispo contuviere *claramente* la doctrina de la Iglesia, porque entonces no se obedece al obispo falible, sino á la Iglesia infalible."

"Mas si el obispo enseñare claramente un error, ó propusiese como doctrina puras opiniones, entonces ninguna obediencia se le debe; al contrario, contra semejantes decisiones siempre se han levantado los docto-

res y los simples fieles (1). En fin, cuando claramente no se conoce si su decision es conforme ó contraria á la doctrina de la Iglesia, los fieles *no pueden* creerla como de fé; porque no podemos hacer actos de fé, sino á cerca de una proposicion claramente revelada, porque su autoridad es falible." Parece que el Sr. Bouvier se propuso contestar la pastoral del Sr. Espinosa y defender á los Santos Ignacio y Cipriano del abuso que se hace en ella de su doctrina.

Hojeando el mismo tomo de Bouvier, encontré en el tratado referido (part. 2.ª, prop. 5.ª, corol. 2) estas palabras que nos vienen bien al caso: "En materias controvertibles el obispo no tiene derecho de quitar en su diócesis la libertad de opinar, juzgar ó discutir; mas si los contendientes se zahiriesen con la nota de herejes ó cismáticos, puede en tal caso obligarlos, aun con censuras, á que se abstengan de tales calificaciones, *quia solius Ecclesiae est propositionem definire, et decernere quid sit hæreticum vel schismaticum.*" *MEDICE CURA TE IPSUM.* Si el prelado incurre en este abuso, ¿qué no hará esa turba de aduladores? (2)

Muy consolado quedé con una doctrina que satisface las dudas y quita las ansiedades de conciencia que han creado los señores obispos con sus circulares exageradas, llenas de la animosidad de un partido y muy ajenas del espíritu de caridad y paz evangélica, que no abandona sus ovejas, sino que

(1) Véase cuán injuriosamente regala el Sr. Espinosa al Sr. Alvires y al autor de la "Exposicion dirigida á uno de los señores prelados de la República," con los epítetos de ladrones y salteadores, porque han impugnado sus decisiones, abusándose á lo gerundiano, en estas injurias, de la Santa Escritura que dice: *qui non intrat per ostium fur est et latro.*

(2) Traslado al inmundo farrago titulado: "Dudas de un estudiante," en el que no se muestra escrita otra verdad, mas que la de que los labios de los indiscretos hablan mil nequedades.

las busca y conduce amorosamente sobre sus hombros; no las exaspera imponiéndoles preceptos duros, (¿qué más duros que los inciertos?) contentándose con que observen los ciertos.

Establecidos los límites de la obediencia que debemos á nuestros pastores, allanada la discusión que bajo este pretexto se quiere esquivar, y sin entrar en la polémica que se sostiene en pro y en contra de los artículos de la Constitución censurados por los señores obispos, solo me ocuparé en establecer que la ilicitud del juramento es punto cuestionable no decidido aún por la Iglesia, para inferir de ello, como de una premisa cierta, la licitud práctica en dar la absolución á los juramentados. Una que otra observación hecha con brevedad bastará á mi intento.

Todo lo que dice el señor obispo sobre el art. 123, es bajo el supuesto de una definición arbitraria de lo que comunmente se entiende por disciplina interna y externa. No se quiere examinar el artículo en sí mismo; el autor del anónimo dice claramente, que la intervención que se exige es para los actos de disciplina que miran al orden público; que esta siempre ha estado y debe estar bajo la intervención del soberano, único responsable de su conservación. Nada se contesta sobre esto; y como si el texto de Reyneval fuera el artículo de la Constitución, se aprovechan de las inexactitudes de aquel para impugnar este. Se hacen admiraciones, aspavientos y se levanta una polvareda tan alta, que llega á cosas que no solo no se trata de tocar, pero ni de empañar siquiera. Se forman discursos llenos de sutilezas, de cuestiones inconducentes; y trocando los nombres por las cosas, desprecian el fondo de la materia de que se trata. ¿Cómo salir de este laberinto, cuando no se quiere tomar el hilo de una definición comunmente aceptada? ¿Cómo entender de una cosa lo que está escrito de otra muy distin-

ta? Valgámonos de un ejemplo que lo aclare. Si yo escribiera á V. una breve noticia geográfica y política del reino de España, describiéndole su situación, sus límites; hablándole en seguida de sus monarcas, su religion, sus leyes y gobierno; y V., en vez de entenderla del reino de que trataba, la aplicase al imperio del gran turco; sin ofender su penetración le digo, que cuanto más claro le hablara yo, tanto menos me entendería. Pues lo mismo, ni más ni menos, sucede en el caso presente: se habla de las regalías propias del soberano, y se quiere entender del gobierno espiritual de la Iglesia, haciendo así un juego de palabras que dá origen á disputas vanas y frívolas que no corresponden á la augusta sencillez de la religion.

Entremos nosotros sin miedo y con sinceridad, y veremos que se nos abren de par en par las puertas para la inteligencia de una materia que se ha querido oscurecer. Cuando los autores distinguen la disciplina en interna y externa, no entienden por lo primero una cosa espiritual ó inmaterial, y por la segunda otra sensible ó material; esto sería un absurdo, una ridiculez, porque toda la disciplina de un cuerpo visible como lo es la Iglesia, no puede menos que ser sensible y material, y si en todo lo que hay de material y sensible en la Iglesia tuviera que intervenir el soberano, desde luego, y sin la menor disputa, este "meteria su hoz en miés ajena." "La Iglesia católica dejaría de ser la congregación de los fieles regida por Cristo y el Papa su vicario, y se convertiría en ministerial," como dice el señor obispo.

Pero si por disciplina interna se entiende la que mira exclusivamente á asuntos y materias eclesiásticas, y por externa la que considera las acciones mistas, que son á un mismo tiempo civiles y eclesiásticas, como los matrimonios y otras que miran al orden público, principalmente en un país en don-

de la religion y sus preceptos tienen fuerza de ley civil; en este sentido no es heregía sentar que los príncipes debén intervenir en la disciplina externa, como siempre lo han hecho en virtud de sus derechos imprescriptibles de soberanía. El asegurar esto no es un principio erróneo que eche por tierra el dogma de la soberanía é independéncia de la Iglesia de Jesucristo. El mismo Sr. Bouvier, en el tomo y tratados ya citados, (part. 2, cap. 1, prop. 2), al contestar la última instancia, dice: "En verdad no negamos que los príncipes seculares pueden alguna vez impedir que algunos decretos de disciplina tengan fuerza de ley en sus territorios, porque sean relativos á materias mistas, civiles y eclesiásticas al mismo tiempo, sujetas á ambas potestades; *"utrique potestati subjiciuntur."* Tenemos, pues, que según el Sr. Bouvier, los príncipes pueden intervenir en la disciplina, no como hijos humildes besando la mano de su padre, ni como un esclavo miserable que pide á la puerta de su señor un mendrugo de pan, sino con plena autoridad: *"utrique potestati subjiciuntur."* Y si intervenir, según dice el autor auxiliar (1), es asistir con autoridad á un negocio, ya no tendrá dificultad en convenir en que los príncipes á cuyo poder están sujetas estas materias, pueden y deben intervenir en virtud de su soberanía, en la disciplina externa en el sentido arriba explicado; pero si se insiste en la negativa, fundados en una "metafísica profunda," convendremos en que por lo ménos es cuestionable la ilicitud de este artículo, que es nuestro intento.

No pudiendo el Sr. Espinosa desembarazarse de la evidencia de las razones que demuestran que el fuero es una gracia concedida por los príncipes á las personas y bienes eclesiásticos, confiesa, aunque

(1) Juramento de la Constitución. Opusculo que se publicó y repartió en unión de la pastoral del Sr. Espinosa.

con suma repugnancia, que no se niegan los Sacramentos á los que sostienen esta doctrina, sino á los que defienden que el príncipe puede retirar dicha gracia sin previo permiso de la silla romana; como si no fuera lo mismo, ó como si de una premisa falsa ó dudosa, se pudiera alguna vez deducir una consecuencia cierta, indudable; como se necesita para negar los Sacramentos. El deseo de parecer agudo y sutil, obliga á nuestro prelado á conducirse en este asunto como un pasante de colegio, que coloca toda su vanidad en poner en aprietos al contrario, señalándose por el ingenio de oscurecer las cosas mas claras y de apoyar las mas falsas bajo la apariencia de verdad. ¡Conducta insufrible cuando se disputa de cualidades ocultas ó del horror al vacío; escandalosa cuando fundándose en agudezas, se quiere privar á los fieles de los Sacramentos.

Dice S. S. I, que siendo el fuero concedido á la Iglesia que es soberana é independiente, no puede el príncipe retirar su gracia, sin consentimiento de la misma Iglesia, por la misma razon que no puede retirar á su arbitrio las concesiones gratuitas hechas á otro soberano. ¿De dónde se ha inventado este nuevo derecho internacional entre un reino que no es de este mundo y las potestades de la tierra? Ni en las Escrituras, ni en la tradicion, ni en los concilios, se encuentra el mas pequeño vestigio de un derecho, *"á saeculo non auditum."* La Iglesia es soberana é independiente, se dice; es verdad, lo confieso como católico; pero solo lo es en aquellas facultades que recibió de su Divino Fundador: en todo lo demas está sujeta á los poderes de la tierra, según disposiciones del mismo Jesucristo.

Ni á los defensores del dominio temporal del papa sobre los príncipes y reinos, les ocurrió semejante delirio; el mismo Belarmino se levantaria contra un principio tan disolvente y anárquico. ¿Quién no ve los innumerables males que esta doctrina a-

carrearía á las sociedades y á la misma Iglesia? La concordia entre el sacerdocio y el imperio sería imposible, retraería de la religion católica á los príncipes infieles, y ese poder de la Iglesia sería muy justamente odioso á los soberanos católicos. La alegoría de las dos espadas, aquiles de los defensores del dominio temporal, es un enano, un fantasma en comparacion del nuevo derecho que tratamos; derecho destructor de los principios que constituyen la soberanía, la que nada se disminuye porque los príncipes católicos sean generosos en conceder privilegios y exenciones. Tendríamos entonces en lo temporal, dos soberanos en un mismo territorio, y muy en breve seguiría la pretension de que los eclesiásticos, sus bienes y hasta los fieles (1), se considerasen en lo temporal como súbditos de un poder extraño, negando por lo mismo la obediencia á sus legítimos soberanos.

Poco seguro S. S. I. en su nuevo derecho internacional, ocurre á los principios generales de la donacion, y aplicando las leyes de esta á los privilegios y fueros concedidos por los príncipes, los hace irrevocables, ya no solo con relacion á otro soberano, sino aún para con sus mismos súbditos. ¡Qué vanos y tímidos son los pensamientos humanos! Qué doloroso es que se funde sobre tan movible base la negacion de los Sacramentos! Los publicistas pueden ocuparse y hablar con acierto del derecho internacional misto y de lo irrevocable de los privilegios; entre tanto yo concluiré este párrafo con las siguientes palabras de Fenelon: ("De sum. pont. c. auct. 40.) *Dum aliena principum sæculi Potestas Ecclesiæ tribuï visa est, propria sensim est amissa: hinc odiosa facta est pia hæc et materna auctoritas quæ amore et fiduciam omnium olim sibi conciliabat. Hæc eadem potestas, quæ in Leone, aut Agathone, aut Grego-*

(1) Como lo confiesa sin pudor, el opusculo intitulado: "Juramento de la Constitución."

rio Magno, blanda et chara fuit, in Gregorio VII, et in Bonifacio VIII exterruit gentes. Hinc certe sensim imminuta est spiritualis auctoritas, dum temporalem sibi arrogare videbatur."

Siendo el fuero, como en realidad lo es, una pura gracia, un mero favor de los príncipes, todas las disposiciones canónicas que existen sobre este particular, entrando el Concilio de Trento, se fundan de dicho privilegio: subsistiendo este, va sin aquellas; quitado, quedan sin efecto. Así lo enseña terminantemente el Sr. Bouvier ("tomo 4.º trat. de legibus, art. 4.º") "Ningun fuero eclesiástico, dice, existe ya en Francia y en otros reinos: los clérigos se rigen por el derecho comun y las leyes civiles, del mismo modo que el resto de los ciudadanos "non solum propter iram sed etiam propter conscientiam," 1.º, porque Cristo pagó el tributo por sí y por Pedro: 2.º, San Pablo dice en la epístola de los romanos, c. 13, 1: "Omnis anima potestatibus sublimioribus subdita sit:" y en el verso 7.º "reddite ergo omnibus tributa," no eximiendo á ninguno de esta ley: 3.º, los Sumos Pontífices, los obispos y los sacerdotes por muchos siglos estuvieron sujetos á los emperadores y reyes, sin gozar de ninguna inmunidad: luego por derecho divino no están exentos de las leyes civiles: por derecho eclesiástico no pueden eximirse, y las "decisiones de los Pontífices y de los concilios que se citan, estribaban en la concesion de los príncipes que estaba vigente:" supuesta esta concesion, el derecho divino natural ordenaba guardar el fuero, y en este sentido tan solamente se puede decir, que los clérigos eran exentos por derecho divino. "Pero revocada esta gracia, ó injustamente ó no existiendo, no puede reclamarse ninguna inmunidad. Demos ejemplo de fidelidad á los pueblos, de palabra y con los hechos; demos al César lo que es del César, y á Dios lo que es de Dios."

Aquí tiene vd. á dos obispos, uno mandando que se niegue la absolución á los que quitan el fuero, apelando á derechos internacionales, y al tratado de *donatione* extendiendo la soberanía de la Iglesia á lo temporal, y el otro previniendo que se obedezcan las autoridades aun cuando hayan quitado el fuero, proponiéndonos el ejemplo de Jesucristo, el testimonio de los apóstoles y la práctica de la Iglesia. Tenemos, pues, que la cuestión del fuero es tambien por lo menos controvertible, y que no nos alegue el Sr. Espinosa que es depositario de la doctrina, porque tambien lo era el Sr. Bouvier; y sin negarle su autoridad de obispo, ni hacerla depender de su infalibilidad, le diré con San Vicente Liricense, (commonit. 1.º núm. 22) *“Depositum custodi: quid est depositum? id est quod tibi creditum est, non quod á te inventum; quod accepisti, non quod excogitasti, rem non ingenii sed doctrinæ, non usurpationes privatas, sed publicas traditiones.”*

En cuanto á los otros artículos en cuestión, ya vd. está impuésdo de las razones vertidas en pro y en contra, que sin la menor duda los hace por lo menos controvertibles, por cuyo motivo, como dije á vd. desde el principio, me abstengo de hablar de ellos en esta carta. Empero, á pesar de mi propósito no puedo menos que hacer una que otra observacion. En los Estados Unidos, lo mismo que en otros países donde está floreciente la religion católica, ni los bienes ni las personas eclesiásticas gozan de fuero; la Iglesia no puede tener bienes raíces; la libertad de imprenta y de enseñanza es mas extensa que en Méjico; los eclesiásticos no pueden ser diputados y no hay coaccion civil, no solo para las obvenciones y votos monásticos, pero ni para adorar al Santísimo Sacramento. Ahora, bien, el Sr. Espinosa nos cita el concilio de Baltimore de 852, en que los treinta y dos prelados que lo formaron, dan gracias á Dios porque las leyes y estatutos de

aquellos Estados sapientísimamente disponen, que la potestad secular no se arrogue ningun derecho de mezclarse en las cosas sagradas; el Sr. Espinosa desea vivamente que la República mejicana imite esos Estados en dejar libre á la Iglesia, y asegura, en fin, que el voto monástico es respetado en ellos. Todo esto dice hablando de la República vecina; y cuando vuelve sus ojos á Méjico, y ve que empieza ya á imitarla, se irrita, excomulga y asegura que sus autoridades están indispuésdas para recibir los Sacramentos, porque no cumplen con el deber de proteger la Iglesia. ¡Qué extraña contradiccion! La religion varía segun los climas.

La verdad no es tímida; y por lo mismo digo á vd. que aun cuando el objeto de nuestros legisladores hubiese sido abrir el camino al libre ejercicio de los cultos; mucho mas, aun cuando expresa y terminantemente lo hubieran sancionado, no por esto tendrian derecho los señores obispos para prohibir que se jurase la Constitucion, y menos de amenazar con la última pena espiritual. Los mas acérrimos defensores de la intolerancia civil religiosa sostienen, que no es por su naturaleza malo el que los príncipes permitau en sus Estados el ejercicio público de las falsas religiones; sino que es malo cuando se permite sin atender á los tiempos, lugares, circunstancias y todas aquellas consideraciones que pueden obligarlos á tomar lícitamente esta resolucion, (1).

[1] Como una prueba de lo dicho trascribimos el siguiente pasaje de Augusto Nicolás, autor que ciertamente no parecerá sospechoso á nuestros ultramontanos; este pasaje está tomado del cap. 6.º de la introduccion á su obra intitulada: *“Del protestantismo y de todas las herejías en su relacion con el socialismo,”* 2.ª edicion, páginas 85 y 86. “Es un grave error, dice, y que desgraciadamente se ha extendido demasiado, el creer que la libertad de religion se nos ha concedido para otra cosa que para ejercerla bien, y que nosotros podamos hacer de ella una libertad de irreligion ó á lo menos de indiferencia.

“Se ha dicho que es una ley atea; lo que es un grande error y una gra-

Ahora bien, si no es esencialmente malo, y toda su licitud ó ilicitud depende de la prudencia del legislador, á él solo le corresponde juzgar en qué casos debe tolerar ó proscribir, segun el mayor bien de la sociedad que gobierna, y por la obligacion que tiene de conservarla pacífica y floreciente, siendo suya la responsabilidad ante Dios, si obró precipitadamente por otro motivo inmoral; pero los obispos no son jueces de sus actos, ni pueden oponerse á sus decretos, sin incurrir en el delito de desobediencia ó sedicion. Si esto no fuera cierto, adios sociedad, adios soberanía, adios paz; por este

va injuria; muy al contrario, esta ley es esencial y universalmente religiosa. La libertad de conciencia no se ha dado sino para dejar mas iniciativa y mas ensanche hácia su Autor, y no para permitirle el contradecir este movimiento ó siquiera rehusarse á él. Sin duda que es un negocio de conciencia entre nosotros y Dios; pero no es menos un negocio de conciencia entre nosotros y la sociedad: si esta no investiga el uso que hacemos de la libertad de religion que nos concede, es porque tal inquisicion seria contraria á esa libertad misma; pero no es menos contrario á esa libertad el volverla contra su objeto, ó simplemente dejarla ociosa. Es abusar de la confianza que nos la concede, es engañar las intenciones de la sociedad, que no puede ser indiferente al uso que de ella hacemos, el admitir siquiera moralmente que pudiésemos hacer de aquella libertad una libertad de irreligion y de impiedad, y que llegásemos á ser, por lo mismo, un pueblo de escépticos y de ateos; seria hacerle una soberana injuria pensar tal cosa. Aun el interes mas grosero se opone á ello, puesto que un pueblo de escépticos y de ateos seria hien pronto un pueblo de bárbaros y de malvados. La impiedad ó la indiferencia de religion no es un derecho social de libertad de religion, es un abuso de este derecho, es una violacion del deber que implica, es un acto de mal ciudadano. Los sentimientos particulares de los que han promulgado la libertad civil de conciencia, no eran tales quizá; pero yo sostengo que esos principios de donde la han hecho emanar, eran los que invocamos, y que como legisladores no han podido tener otros. En cuanto á nosotros, solo en este sentido podemos admitir la libertad religiosa, y la bendecimos, no como una facultad de escépticismo y de indiferencia, sino como una obligacion moralmente mas grande de religion y como un medio de volver por la libertad á la misma fé que se mantenía en otro tiempo por la intolerancia."

medio los obispos dispondrian de todo y por todo bajo el pretexto de que son enviados por Dios como Aaron para discernir entre lepra y lepra, entre lo lícito y lo ilícito: hasta el sagrado derecho de la guerra, como ha dicho muy bien un célebre escritor de nuestros dias, estaria en sus manos; y como por otra parte sostienen SS. II. que no están obligados á dar razon de los motivos en que funden sus decisiones, no será extraño que se avoquen el conocimiento de la licitud ó ilicitud de la guerra que nos amenaza con España; materia sobre la cual les declaro desde ahora incompetentes, á pesar de los textos que puedan alegar en su favor.

En fin, querido amigo, habrá vd. observado que para defender las circulares de los señores obispos, se ha escrito mucho y muy bueno para otras circunstancias, pero nada sobre la cuestion práctica que nos ocupa. Se han impreso tratados enteros acerca de la obediencia á los señores obispos, de la divinidad y eminencia del sacerdocio, &c.: se sostiene con mucho ardor y erudicion que solo la Iglesia puede sancionar su disciplina tanto interna como externa, cosa que ningun católico niega: se ha hablado de la necesidad que tienen las sociedades del principio religioso, citándonos padres y filósofos á montones: algunos, en fin, nos han encajado todo el tratado de Penitencia, empeñándose grandemente en demostrarnos las disposiciones que deben tener los penitentes; pero sin hacer aplicacion ninguna al punto en cuestion, se divagan en generalidades. ¡Cosa chusca! El autor de la carta se propone por asunto principal sostener la licitud de la absolucion, porque *su denegacion solamente puede hacerse por faltas muy graves y en casos que están expresos en el derecho*; y vuelva vd. á leer toda la pastoral y verá que esta cuestion es punto omiso, que sin hablar una palabra sobre ella, nos enseña, que *una es la verdadera religion establecida por Dios, predicada*

por su Divino Hijo, quien fundó sobre Pedro (Cephas) su Iglesia, (*Ecclesiam suam*) y otras mil cosas muy edificantes, santas y buenas, pero que no vienen al caso.

No soy amigo de cuentos, pero no puedo resistir á la tentacion de referirle uno muy vulgar, pero que me parece muy oportuno. Habia en una aldea, compuesta de gente sencilla, cierto sugeto mejor acomodado que el resto de sus paisanos, el cual tenia relaciones tiradas con las mas encopetadas personas de la ciudad vecina. Esto hacía que los aldeanos le tuviesen por hombre de talento y negocios, (sinónimos que no acertaba á distinguir su roma inteligencia) y tanto lo consideraban que él mismo llegó á creerlo. ¡Tanta fuerza tiene el sentido comun! Una vez de las muchas en que los reunia para pavonearse y hacerles conocer toda su superioridad, uno de los concurrentes le pidió que les explicase la causa de los eclipses: entonces el doctor de aldea lleno de satisfaccion, estirándose los cuellos de la camisa y tosiendo hueco, les dijo: que "el eclipse era eclipse, porque la luna se eclipsaba á consecuencia de que la conjuncion no era precisamente el plenilunio; que ademas los cometas recorrian una inmensa elipse, lo que daba por resultado que los polos no se confundieran con el ecuador y de esta manera se verificase el eclipse. —¿No veis, les decia, que la luna no se vé en la conjuncion, que se va descubriendo poco á poco en el cuarto, y que se deja ver en toda su plenitud en la llena? Y no hay que dudar de lo que he dicho, ni dar oidos á los que aseguren lo contrario: porque Dios como Criador del cielo y de la tierra, ha dispuesto todas estas maravillas y tambien todos los sucesos de la vida humana. De su Divina Majestad dimanen todos los bienes *cuncta bona procedunt*, salud, riquezas, progreso, ilustracion: á la diuinidad se debe culto y adoracion. ¡Desgraciado del que

se rebela contra el Todopoderoso, porque será oprimido con su poder!..." En suma, les habló de todo el credo, de las disposiciones para una buena confesion, y de otras muchas cosas mas; lo cierto es que nuestros pobres campesinos, confundiendo lo que se les decia sobre sus deberes religiosos, que humildemente practicaban, con la disparatada explicacion del eclipse, se retiraron creyendo como creer en Dios, que su vecino era un gran astrónomo, que si no lo entendian era efecto de la altura á que se empinaba, y que en todos casos debian consultarle, y lo que es mejor, hacerle partícipe de sus cosechas. *Tu est ille vir*; aplique vd. el cuento, y concluyamos nuestra tarea.

Dice muy bien el autor de la carta "que solo por pecados graves y en casos que estén expresos con toda claridad en el derecho, se puede negar la absolucion." Este es el comun sentir de los moralistas discretos; vea vd. el precioso libro intitulado: "El sacerdote santificado" (carta 1.^a, núm. 48 y siguientes): recuerde vd. lo mucho que nos lo recomendó nuestro director, y no lo deje vd. de la mano en estos tiempos de duda y afliccion. Este confesor sabio y prudente nos enseña, que los ministros de la penitencia no somos jueces de opiniones sino de pecados, que siempre que un penitente racionalmente esté por una opinion, aunque sea contraria á la nuestra, lo debemos absolver." "La Iglesia, continúa diciendo, sabe la diversidad de opiniones que corren sobre varias materias, y con todo eso calla; y callando ella, ¿me atreveré yo á decidir? Podré decir sin inconveniente, á mí me parece mejor esta opinion; pero pretender que sea obligatoria hasta negar la absolucion al que quiera hacer lo contrario, ¡oh! eso no, no, ciertamente. No porque me alaben y tengan por hombre de moral sana y severa; seria á la verdad muy miserable, si el humo de la gloria mundana habia de ser la regla de mi

moral en el gobierno de las almas: es el sentimiento expreso del Sr. Honorio III, (cap. ex parte tua) *"in his ubi jus non invenitur expressum, procedas aequitate servata; semper in humaniorem partem declinando, secundum quod personas, et causas, et loca, et tempora postulare videaris."* San Reimundo (lib. 3 de penit). *"Non sis nimis pronus indicare mortalia peccata, ubi non constat per certam scripturam."* San Antonio, llamado el ángel de los consejos (part. 2 tit. 1 cap. 11) Peligrosamente se determina que una cosa sea pecado mortal, si á esto no nos obliga una autoridad clara de la Escritura, algún cánón de la Iglesia, ó una razon evidente. El mismo, (tit. 4 cap. 5) *"si no puedes conocer claramente si una cosa es pecado mortal, no debes precipitar tu juicio de manera que niegues por esto la absolución; cum promptiora sint jura ad solvendum, quam ad ligandum."*

Sentados estos principios, podemos exigir que se nos presente un texto de la Escritura, algún cánón, alguna decision pontificia, alguna razon evidente que condene los artículos censurados por los señores obispos, y al punto cederemos como buenos católicos; pero si en lugar de estas pruebas solo se alegan generalidades, suposiciones, inferencias malignas, sospechas y alusiones arbitrarias, jamás que daremos convencidos. Es verdad que se han alegado muchos argumentos por la ilicitud del juramento; pero estos han sido rebatidos victoriosamente, ó por lo menos se han presentado por la oposicion otros de mucho peso, que hacen el asunto controvertible, dejando en el ánimo fundamentos para obrar racionalmente jurando. ¿Y no condenándolos la Iglesia, los condenaremos nosotros? No, y mil veces no. Mas las decisiones que he citado hablan por lo comun de cuestiones especulativas en que no media perjuicio de tercero; y si en estas no es lícito negar la absolución sin expresa decision del

derecho, mucho menos podrá negarse en una cuestion práctica como la presente, en que se ofenden los derechos ciertos que para mandar tienen las potestades seculares. Los súbditos estamos obligados á obedecer á nuestros superiores, siempre que no nos manden una cosa claramente mala; y enseñar lo contrario, es acabar con todo orden en la Iglesia, en la sociedad y en la familia. Hé aquí el fundamento que tuve para haber dicho á vd. que no solo podíamos sino que debíamos absolver á los juramentados, porque los súbditos no pueden, sin faltar á sus deberes naturales, divinos y civiles, desobedecer el mandato de su superior, mientras no les conste claramente que es contrario á la ley de Dios. Repito, y hago míos los sentimientos con que concluye el autor de la carta que, como dije á vd. al principio, me quitaron toda duda para absolver á los juramentados sin el requisito de la retractacion.

El derecho divino nos previene que obedezcamos á la autoridad secular en quanto nos mande y no sea contrario á la ley de Dios. La Constitucion publicada este año nada contiene que sea contrario á la ley divina; luego debe ser obedecida, y en tal caso, no solamente es lícito jurarla, sino infringen la ley de Dios cuando se nieguen á ello. Los preladados de la República, sin decir unos la razon, y otros alegando razones que no convencen, ó notoriamente equivocadas, declaran ilícito el juramento, y se adelantan hasta prohibir que se den los Sacramentos á los que lo presten, si antes no se retractaren. El precepto del derecho divino se halla, pues, en contradiccion con el de los obispos mejicanos.

¿Cuál deberá ser, en tal conflicto la conducta de nosotros los simples sacerdotes? Si obedecemos la ley divina incurrimos en la indignacion de nuestro prelado, y nos sobrevendrán todas las desgracias consiguientes; y si preferimos prestarle una obediencia indebida solo por permanecer en su gracia, ¿cuál

será nuestra responsabilidad ante Dios? El no quiere que obedezcamos á persona alguna contra los expresos mandatos de su divina ley.

Pero qué, me dirá vd., ¿no reconoce vd. en el diocesano el derecho de gobernar su diócesis? ¿No sabe vd., que expresamente nos prohíbe absolver sin el requisito de la retractacion? ¿No estamos obligados á obedecer un mandato tan solemne?—Reconozco en el Sr. Espinosa á mi prelado; reconozco que está puesto por el Espíritu Santo para regir esta Iglesia, y reconozco, en fin, toda su autoridad para examinar y vigilar sobre la doctrina; advertirnos de cualquier error, y cumplir con todo su cargo paternal como enviado de Dios: todo esto creo, y en su persona, á quien protesto obediencia y respeto, tengo la fé y consuelo de estar unido con el Romano Pontífice y con el mismo Jesucristo; ¿luego, debo obedecer su circular sobre el juramento? No, y no estoy obligado á obedecerla, por las razones del Sr. Bouvier de que he hecho mérito en esta carta: tampoco estoy obligado á obedecerla, porque es ilegal y anti-canónica; y si los fieles estamos obligados á obedecer á nuestros pastores, tambien los pastores están obligados á obedecer los cánones, y cuando elaramente los quebrantan, no tenemos obligacion ninguna; y si como en el presente caso, hay un precepto cierto de hacer lo contrario, la obediencia viene á ser un delito. *“Canonum statuta custodiantur ab omnibus, et nemo in actionibus vel in dictis ecclesiasticis suo sensu, sed eorum auctoritate ducatur (Conc. Meldens. Can. 34.) Ne innitatis prudentia tua, prudentia suce innititur, qui ea que sibi agenda, vel dicenda videntur, patrum decretis preponit (San Gerónimo).*

Los señores obispos se han excedido de sus facultades, resolviendo por sí y ante sí cuestiones controvertibles entre católicos, sin querer dar razon, ni exponer los motivos de su dicho, (para lo que, y

no para gobernar sus diócesis, se les exige el don de infalibilidad) sin cuyo requisito sus decisiones no tienen mas valor que el de las razones en que se funden, aunque merezcan atencion; pues no seria justo compararlas con las de los “demas fieles” ó con las de los herejes ó ateos; porque como dice Bouvier en el lugar citado, su alto carácter, su instrucción y la especial proteccion del Espíritu Santo hace presumir que observarán una discrecion, que no es de esperarse de gente rústica ó mal intencionada. En cuanto á que los señores obispos deben abstenerse, aun en sus sínodos diocesanos, de decir sobre los puntos cuestionables, véase lo que dice el Sr. Benedicto XIV (De Synodo Dioces. lib. 7.º, cap. 11, núm. 2): *“In tanta opinionum discrepantia, integrum erit Parocho, eam amplecti sententiam, que sibi magis arriserit. . . . Neque fas erit Episcopo quidquam de ejusmodi controversia in sua Synodo decernere, ne sibi videatur arrogare partes inditiis, inter gravissimas hac super re, inter se contententes Theologos.”* En el lib. 12, cap. 12: *“Ut Episcopus controversias hujusmodi. . . . nec quidquam circa illas in Synodo, sine prævio Sedis Apostolicæ Oraculo decernendum susciperet.”* ¿Todavía se tendrá como legal, despues de esto, la decision diocesana sobre la ilicitud del juramento de la Constitucion? El Sr. Espinosa, sin atender á las amonestaciones del Sr. Benedicto XIV, sin decir nada, conservándolo todo en su pecho, *“manet altè repositum,”* como autoridad infalible, sin responder á razones, sin satisfacer argumentos, sin la mejor inteligencia de los textos, *“suo, suo pronuntiat pro tribunali* la sentencia condenatoria de nuestra Constitucion; y ¡qué sentencia! al oirla *“tinniunt aures,”* ¡¡negar la absolucion “aun en el artículo de muerte,” á los que hayan jurado, cumpliendo con el cuarto mandamiento!!!

Creyendo á la Iglesia columna y firmamento de la verdad, me basta saber ciertamente su decision,

aun cuando ignore ó no comprenda los motivos en que se apoye; porque es infalible, y su infalibilidad no depende de la incertidumbre de los conocimientos humanos, sino de la promesa del Hijo de Dios; y estamos ciertos que el que le prometió la verdad, no permitirá que se omitan los medios de descubrirla. Sin embargo, esta maestra de la verdad jamás decide sin un maduro y previo examen de la Escritura y de la tradición. Desde el concilio de los Apóstoles hasta el de Trento, se ha acostumbrado proponer la cuestión, examinarla, discutirla, "*et cum magna conquisitio fieret,*" después de un diligente examen se resuelve y se propone á la fé y obediencia de los fieles. Si los concilios observan esta conducta, y según el precepto del apóstol San Pedro, (Epist. 1.^a, cap. 3, vers. 15, 16) no se desdennan de dar testimonio de la sana doctrina, y de estar prontos á deducir las razones de nuestra esperanza, los señores obispos que son falibles, se escandalizan y nos niegan los Sacramentos, porque para obedecerlos les pedimos los motivos de sus resoluciones. *¡O tempora! ¡O mores!*

Como que los señores obispos son falibles, no gozan del privilegio de que sus decisiones no sean examinadas, ni es un sacrílego atentado contra los derechos del llamado de Dios, como Aaron, ni son ladrones ni salteadores como amorosamente los apoda S. S. I., los que examinan y desean distinguir por sí la doctrina que se les propone, ni para esto se necesita misión alguna especial. Habrá oídos piadosos que se escandalicen con estas verdades; pero es porque dan al hombre la fé que es propia de Dios; pero no es ofenderlos el instruirlos, para que den á Dios la fé divina que es propia de Dios, y al hombre la fé humana propia del hombre. Esto no se llama herir oídos piadosos, sino poner en práctica lo que nos enseñó el Divino Maestro: "*reddite quæ sunt Cæsaris, &c.*" La santa fé de los fieles es la

fé divina con que creemos los misterios que Dios nos revela, y sería un abuso intolerable confundirla con la buena fé ó pía credulidad que se debe á los señores obispos. Esta, como apoyada en la autoridad humana, es muy falible; aquella, como apoyada en la autoridad divina, es infalible: hay tanta diferencia de la una á la otra, como la que hay entre Dios y el hombre. Siendo, pues, tan diferentes, los fundamentos de ambas, no tema vd. que porque falte la buena fé de unos, se ponga en riesgo la santa fé católica. Supongamos que la Santa Sede desaprobare la conducta de nuestros obispos sobre la prohibición del juramento, y que en esto se engañase la pía credulidad de algunos que sostienen la legalidad de las circulares, ¿se pondría en duda en tal caso la verdad de nuestra religion, la autoridad de nuestros pastores y tantas cosas como nos dice S. S. I., que seguirían de aquí? De ninguna manera: viva vd. seguro, y no tenga miedo de que porque no se obedezcan las circulares, corra algún riesgo la santa fé de los fieles.

Esta verdad se confirma con innumerables acontecimientos; pero solo haré mérito de uno ocurrido en nuestros dias. Suscitada en varias iglesias de Francia la cuestión sobre licitud ó ilicitud de algunos contratos sobre el interes del dinero, se sostuvo en diversos sentidos: algunos obispos declararon por sí y ante sí, que estaban prohibidos, é impusieron á los que los hubiesen celebrado, la obligación de restituir las ganancias que en su virtud hubiesen adquirido, bajo la pena de la negacion sacramental. Levado el negocio á Roma, la Santa Sede ha resuelto repetidas ocasiones que no se inquieten las conciencias de los que hubiesen celebrado semejantes contratos, ni se les imponga la obligación de restituir, pudiendo y debiendo ser absueltos, siempre que estuviesen dispuestos á obedecer la decisión de la Iglesia, luego que juzgue oportuno dar

la. No faltó algun obispo que insistiera en mandar que se negase la absolucion; pero el Sr. Gregorio XVI reprendió su dosobediencia, diciéndole, que al insistir en tal mandato, seguia mas bien "*sua placita quam Sedis Apostolica indicium.*" Aquí tiene vd. unos decretos episcopales declarados insubsistentes por el Romano Pontífice, sin que la fé católica de aquellas iglesias haya sufrido la menor alteracion, y sin que se negase á sus obispos la facultad de enseñar, regir y gobernar. Roma reprobó sus decretos, declarando igualmente que no se inquietase á los sacerdotes que en oposicion de los obispos absolviesen á los comerciantes. Si á pesar de todo lo expuesto, quedase á vd. alguna duda para absolver lisa y llanamente á los juramentados, exíjales vd. dentro de la confesion la promesa de su obediencia al decreto dogmático que diese la Santa Iglesia Romana sobre la materia, y absuélvalos sin temor de errar.

Digo á vd. que les exija "dentro de la confesion" y no fuera de ella, su sometimiento al juicio de la Iglesia, porque debemos alejar todo lo que pueda hacer gravoso tan santo y necesario Sacramento. No imite vd. á muchos de nuestros hermanos, que para captarse la benevolencia del prelado, y para hacer alarde de su celo, han llevado las cosas á un extremo ridículo. En algunos lugares, luego que son llamados para administrar los Sacramentos á algun empleado, van con ostentacion farisáica de escribanos y testigos; otros sacrílegamente fiscalizan por medio de las mujeres, hijos y criados, la vida y milagros de los padres de familia; alguno conozco que persuadió á una señora que se separase de su marido juramentado; y son muchos los que seducen á los sirvientes, para que dejen el trabajo del campo, taller ó casa de los empleados, queriendo otros extender la pena hasta la tercera ó cuarta generacion.

De aquí han resultado esas inquietudes y trastornos en las familias, en los pueblos y hasta en los campos; de aquí los ódios, discordias y calumnias: el empleado tímido queda sin lo necesario para cubrir sus obligaciones domésticas, expuesto á todas las consecuencias de la miseria: en suma, de aquí nacen la confusion y el desórden general. ¿Y quiénes son los responsables de tanto mal? ¿Serán los fieles ó los eclesiásticos inferiores? ¡Ah! no, las personas instruidas, las de simple sentido comun lloran en el fondo de su corazon tanto escándalo, y temen por el bien de la Iglesia y del Estado: la masa del pueblo oye la voz de sus pastores con sencillez, no entiende lo que pasa y está aturdida, como los que oían al astrónomo de la aldea. Por todas partes y por todos se habla de derechos internacionales, de disciplina interna y externa, de fueros, regalías, alto dominio, desamortizacion, excomuniones, &c., &c.; mas, á pesar de tanta algarabía y de lo mucho que se ha dicho y hecho, entiendo que no solo el pueblo rudo y las viejas "criminales," sino muchos de nuestros compañeros saben tanto de estas cuestiones que deciden "ex-cathedra," como aquel que despues de haber leído por un año entero la Eneida, no habia podido averiguar si Eneas era macho ó hembra.

No son estos los autores de la discordia, estos son movidos, son excitados por otros; ¿y quiénes son esos otros? Sea dicho con dolor, los señores obispos, que mirando desplomarse nuestra sociedad, se olvidan de que ellos mismos serán aplastados bajo las ruinas; y preocupados por el resentimiento de partido, ponen obstáculos á un gobierno que no se acomoda con sus miras é intereses particulares, precisamente cuando la nacion está amagada de una injusta guerra extrangera, en la que merced á sus imprudencias y exageraciones, se les hace cómplices. Una sola palabra de los pastores serenará la tempe-

tad, y los mejicanos nos daremos el abrazo fraternal: que prediquen, exhorten y reprendan con todo imperio, como dice el Sr. Espinosa, citando á San Pablo en su epístola á Tito, cap. 2.º; pero que lo hagan observando todos los consejos del Santo segun el texto que se cita, y que dice así: “Mas tú habla (le dice) lo que conviene á la sana doctrina: los ancianos que sean sobrios, honestos, prudentes, sanos en la fé, en la caridad, en la paciencia: las ancianas así mismo, en un porte sano, no calumniadoras. . . . que enseñen prudencia á las jóvenes, á que amen á sus maridos y quieran á sus hijos; que sean prudentes, castas, templadas, que tengan cuidado de la casa, benignas, *obedientes á sus maridos; para que no sea blasfemada la palabra de Dios. . . .* muéstrate á tí mismo por dechado de buenas obras en la doctrina, en la pureza de las costumbres, en la gravedad, palabra sana é irrepreensible, para que el que es contrario se confunda, y no tenga que decir mal alguno de nosotros. *Predica estas cosas, y exhorta y reprende con toda autoridad: nadie te despre- cie.* AMONÉSTALES QUE ESTÉN SUJETOS A LOS PRÍNCIPES Y A LAS POTESTADES; QUE LOS OBEDEZCAN, que estén prevenidos para toda obra buena: QUE NO DIGAN MAL DE NADIE, QUE NO SEAN PENDENCIEROS, sino modestos, mostrando toda mance dumbre para todos los hombres.” Y San Pedro añade (ep. 1.ª cap. 2.º y 5.º) “que dejando toda malicia, todo engaño, todo fingimiento, envidias y toda suerte de distracciones. . . . someteos á toda humana criatura, y esto por Dios; ya sea al rey como soberano que es, ya á los gobernadores como enviados por él. . . . porque así es la voluntad de Dios; que haciendo bien hagais enmudecer la ignorancia de los hombres imprudentes. . . . honrad á todos, amad la hermandad, temed á Dios, dad honra al rey. . . . Ruego, pues, á los presbíteros que hay entre vosotros, yo presbítero como ellos y tes-

tigo de la pasión de Cristo y participante de la gloria que se ha de manifestar en lo venidero: Aparentad la grey de Dios que está entre vosotros, teniendo cuidado de ella, no por fuerza sino de voluntad segun Dios; *ni por amor de vergonzosa ganancia, mas de grado; ni como que quereis tener señorio sobre la clerecía, sino hechos dechados de la grey.*”

Prediquemos el Evangelio, y nadie nos despreciará; pero si en vez de enseñar la doctrina de la Iglesia, nos ocupamos en inculcar nuestras propias opiniones, resolviendo los puntos controvertibles: si de la cátedra del Espíritu Santo formamos tribunas revolucionarias, agitando las peligrosas y delicadas cuestiones de la legitimidad de las leyes; y lo que es peor, si abusando del ministerio de la palabra convertimos el púlpito en cartel de desafío contra las autoridades, irritándolas, exasperándolas é indisponiéndolas contra la religion y sus ministros: si parecemos aficionados á saber y esparcir novedades, todo esto solo servirá para excitar disputas, murmuraciones, y para fomentar odios y animosidades que no se podrán extinguir facilmente.

El Sr. Benedicto XIV, en su breve de 1753, en que dá el reglamento para las misiones de Inglaterra, prescribe al núm. 18 la siguiente regla: “*Ac potissimum omni qua possunt ratione, severe illos puniant, qui de regimine publico cum honore sermonem non habeant. Quandoquidem illi in Anglia Versantur, non ad rumores et perturbationes excitandas, sed Sanctæ Catholicæ Religionis servandæ causa.*” No empleemos, en fin, intrigas, ni otros medios tortuosos y excesivamente humanos, para el éxito feliz de nuestros proyectos, aunque sean buenos y santos: sea franca, sencilla nuestra conducta, y *jamas demos en secreto consejo é instrucciones de que nos disguste justificarnos en público: desechemos los disimulos vergonzosos, como dice San Pablo, (2.ª ad corint. cap. 4.) no*

andando en astucia, ni adulterando la palabra de Dios; mas recomendándonos á nosotros mismos, á toda conciencia de hombres delante de Dios, en la manifestacion de la verdad." Si nos apartamos de estos principios, pondremos obstáculos invencibles á la religion, y bajo el pretexto de procurar á la Iglesia mayor libertad y poder, produciremos males irreparables.

Concluye el señor obispo su pastoral lleno de santa indignacion contra los que sostienen que los prelados deben explicar los motivos de sus decisiones; excita la susceptibilidad de los padres de familia, de los jefes militares, de los prelados religiosos y de todos los superiores en general, para que le ayuden á sostener su pretension; como si los hijos, los militares y los religiosos no tuviesen derecho de pedir los motivos cuando sus respectivos superiores arrogándose facultades que no tienen, quisiesen introducir un derecho nuevo, v. g., alterar el orden de las sucesiones, la ordenanza militar, la regla de un claustro, &c.

Ya vd. ha visto que no es nuevo en la Iglesia de Dios que la obediencia á los obispos tenga sus límites, aunque la debamos por derecho divino; que Jesucristo, sabiduría infinita, al establecer á los obispos para que dirigiesen y gobernasen su Iglesia, quiso, negándoles el don de infalibilidad, que las decisiones de estos, distributivamente considerados, no tuviesen mas fuerza que la de las razones en que se apoyan, pudiendo ser examinadas por los doctores y los simples fieles, porque Jesucristo es Dios del orden y no de la anarquía, que indudablemente se seguiria faltando la unidad de la doctrina.

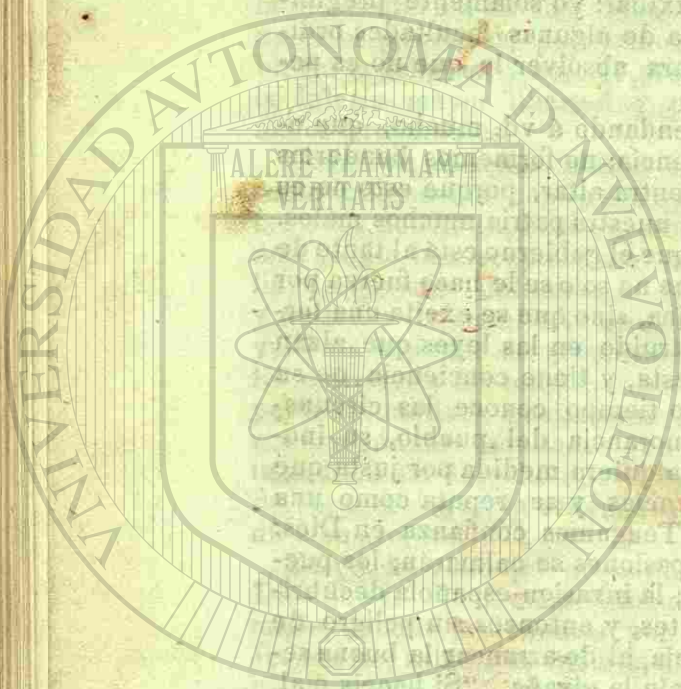
Insiste, por último, S. S. I. en no delegar sus facultades para absolver á los que no hayan hecho la retractacion que tiene prevenida, declarando la absolucion dada sin este requisito, nula y de ningun valor. Si tratara yo en esta carta de emplear las

triquifuelas escolásticas, promoveria la cuestion de si subsiste la delegacion, cuando se hace pender de condiciones ridiculas ó torpes; pero estas disputas se las dejo al autor auxiliar: yo solamente preguntaré á vd.: ¿se necesita de algunas facultades ordinarias ó delegadas para absolver lo que no es pecado?

Me despido recomendando á vd. mucho, que obre en todo con prudencia; no formemos banderías ni levantemos altar contra altar, porque esto no es lícito, y atraerá sobre nuestra patria muchos males. Tengamos paciencia, que el gobierno está al tanto de lo que pasa, conoce que no solo se le hace fuerza por la autoridad eclesiástica, sino que se excita una formal rebelion: está instruido en las leyes que alzan aquella y reprimen esta, y tiene conciencia de su poder; pero al mismo tiempo conoce las circunstancias, la sencilla ignorancia del pueblo, su inocente supersticion: cualquiera medida por justa que sea, alarma las conciencias y se reputa como una violencia sacrilega. Tengamos confianza en Dios: el tiempo corre; las pasiones se calmarán; los pueblos se desengañarán; la invasion española decubrirá misterios importantes, y entonces sin peligro de sacrificar á la inocencia, ni de arrancar la buena semilla, se cortará de raíz la zizaña: "Si haceis mal, temed; porque el príncipe no en vano lleva la espada: es ministro de Dios para ejercitar su venganza contra los que obran mal." (S. Paul. ad Rom).

Todo lo contenido en esta carta lo sujeto humildemente al juicio de la Santa Iglesia católica, de quien soy obediente hijo, y de vd. atento compañero y seguro servidor Q. B. SS. MM.

El cura de un pueblo de Jalisco.



REFLEXIONES

SOBRE LOS

DECRETOS EPISCOPALES

QUE PROHIBEN

EL JURAMENTO CONSTITUCIONAL.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

REFLEXIONES

SOBRE

LOS DECRETOS EPISCOPALES

QUE PROHIBEN

EL JURAMENTO CONSTITUCIONAL,

ESCRITAS POR EL C. LIC.

D. Manuel C. Alvarez,

Primer Magistrado y actual Presidente del Supremo
Tribunal de Justicia del Estado soberano

DE MICHOACAN.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MEXICO, 1857.

TIP. DE N. CHAVEZ Y COMP.

Calle del Angel número 1.

LOS DECRETOS EPISCOPALES



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO
 DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MEXICO, 1927.

TIP. DE N. CHAVES Y COMP.

Calle del Ángel número 1.

tienen como cismáticos á los sacerdotes que están dispuestos á absolver á los que han prestado el juramento, que el conflicto de las opiniones, se aumenta cuando en las ánimos mayor confusión puede llevar á mal que espere cuanto conduce á ilustrar el ánimo de los fieles de Jesu-cristo, entregados por sus propios pastores á luchar consigo mismos entre sus deberes como ciudadanos que están sujetos á las leyes seculares, y como fieles á los sagrados cánones de la Iglesia católica.

El asunto exige tratarse con toda claridad y esta depende del orden en el método. Divídase pues, en artículos las controversias que voy á dilucidar.

Tomo la pluma para presentar á todo buen católico especialmente á los señores sacerdotes, las reflexiones canónicas y morales á que en el fuero de la conciencia dan lugar los decretos y circulares de los señores obispos, sobre el juramento constitucional. Inclinado por carácter y hábito á guardar silencio y á conservar en todas líneas una posición insignificante; aparecer entre mis compatriotas como escritor público es un sacrificio que hago al honor de Dios y al bien de su santa Iglesia. Sin embargo, si en lo mucho que se ha escrito acerca de tan delicada materia hubieran sido tratados concienzudamente los puntos que mas interesan á la tranquilidad y paz de las conciencias, y á conciliar la unidad de la doctrina religiosa que tanto aman los mexicanos en casi su totalidad individual, yo permanecería mudo porque no habria necesidad de que hablase. Mas al ver que los señores diocesanos callan, que á sus circulares se da diversa inteligencia práctica, que la licitud ó ilicitud del juramento Constitucional se hace punto de controversia, que la absolución sacramental se niega aun en artículo de muerte, que se

tienen como cismáticos á los sacerdotes que están dispuestos á absolver á los que han prestado el juramento, que el conflicto de las opiniones se aumenta causando en los ánimos mayor confusión; nadie puede llevar á mal que esponga cuanto conduzca á ilustrar el ánimo de los fieles de Jesucristo, entregados por sus propios pastores á luchar consigo mismos entre sus deberes como ciudadanos que están sujetos á las leyes seculares, y como fieles á los sagrados cánones de la Iglesia católica.

El asunto exige tratarse con toda claridad, y esta depende del orden en el método. Dividire, pues, en artículos las controversias que voy á dilucidar.

Tomando la pluma para presentar á todo buen católico especialmente á los señores sacerdotes, las reflexiones canónicas y morales á que en el curso de la conciencia dan lugar los decretos y rituales de los señores obispos sobre el juramento constitucional. Incluido por carácter y hábito á fundar silencio y á conservar en todas líneas una posición insustentable; aparecer entre mis compañeros como escritor público. Co es un sacerdote de Dios y al bien de su santa Iglesia. Si en un momento de mundo que se ha escrito acerca de tan elevada materia hubieran sido una dos convenientemente los puntos que mas interesan á la tranquilidad y paz de las conciencias, y á conciliar la unidad de la doctrina religiosa que tanto aman los mexicanos en cada su totalidad individual, yo permitiera mundo porque no habría necesidad de que hablase. Mas al ver que los señores obispos callan, que á sus rituales se da diversa inteligencia práctica, que la libertad ó libertad del juramento Constitucional se hace punto de controversia que la absolución sacramental se niega aun en artículo de muerte, que se

Y con igual franqueza declaró al mismo Pilato: no tendréis poder alguno sobre mí, si no lo hubiere dado de arriba. (1) Ciertamente es que la sagrada humanidad del Señor no puede estar sometida mas que á Dios que la sustenta, porque en Jesucristo no hay mas de una sola Persona. Ciertamente que es Jesucristo, este es el Verbo hecho carne, Dios se sometió á un juez gentil para daros este ejemplo de obediencia y obediencia. (2) Y estado de Dios, es ordenado. La independencia del que estado el poder público no autoriza la insubordinación y desobediencia que son necesariamente de ordenadas. Por esto aun á los príncipes gentiles prestaban

ARTÍCULO PRIMERO.

¿Cuál es la fuerza legal de los decretos episcopales?

Jesucristo, príncipe de la paz, no pudo sin desconocerse á sí mismo, dar á los Apóstoles un poder omnímodo, despótico y arbitrario. *Como me envió el Padre, así yo os envío á vosotros*, (1) les dijo; y de estas palabras se deduce con evidencia que los Apóstoles no pudieron tener mas poder espiritual que Jesucristo, porque resultaría el absurdo de que los discípulos fueran superiores al Maestro y los delegados tuviesen mayores facultades que el delegante. Jamas Jesucristo se atribuyó facultades del orden secular, no quiso ni aun servir de árbitro entre dos hermanos para dividirles su herencia, dando por razon que no era juez ni tenia facultades de divisor. *¿Quis me constituit judicem aut divisorem inter vos?* (2). A Pilato confesó francamente que era Rey pero no secular ni de este mundo, cuyo poder se sostiene por la fuerza física de los ejércitos, y así le dijo: "si mi reino fuese temporal de este mundo, mis soldados habrían peleado por mí para no ser entregado á los judíos." (3)

- (1). Joan 20 21.
- (2). Luc. 12 14.
- (3). Joan 18 36.

tienen como cismáticos á los sacerdotes que están dispuestos á absolver á los que han prestado el juramento, que el conflicto de las opiniones se aumenta causando en los ánimos mayor confusión; nadie puede llevar á mal que esponga cuanto conduzca á ilustrar el ánimo de los fieles de Jesucristo, entregados por sus propios pastores á luchar consigo mismos entre sus deberes como ciudadanos que están sujetos á las leyes seculares, y como fieles á los sagrados cánones de la Iglesia católica.

El asunto exige tratarse con toda claridad, y esta depende del orden en el método. Dividire, pues, en artículos las controversias que voy á dilucidar.

Tomando la pluma para presentar á todo buen católico especialmente á los señores sacerdotes, las reflexiones canónicas y morales á que en el curso de la conciencia han lugar los decretos y rituales de los señores obispos sobre el juramento constitucional. Incluido por carácter y hábito á fundar silencio y á conservar en todas líneas una posición insustentable; aparecer entre mis compañeros como escritor público. Co es un sacerdote de Dios y al bien de su santa Iglesia. Si en un momento de mundo que se ha escrito acerca de tan elevada materia hubieran sido una dos convenientemente los puntos que mas interesan á la tranquilidad y paz de las conciencias, y á conciliar la unidad de la doctrina religiosa que tanto aman los mexicanos en cada su totalidad individual, yo permitiera mundo porque no habría necesidad de que hablase. Mas al ver que los señores obispos callan, que á sus rituales se da diversa inteligencia práctica, que la libertad de conciencia que la absolución constitucional se hace punto de controversia que la absolución sacramental se niega aun en artículo de muerte, que se

Y con igual franqueza declaró al mismo Pilato: no tendréis poder alguno sobre mí, si no lo hubiere dado de arriba. (1) Ciertamente es que la sagrada humanidad del Señor no puede estar sometida mas que á Dios que la sustenta. Porque en Jesucristo no hay mas de una sola Persona. Ciertamente que es Jesucristo, esto es el Verbo hecho carne, que se sometió á un juez gentil para daros este ejemplo de obediencia y obediencia. Con los santos Apóstoles declarando que no hay poder alguno que no venga de Dios (2) y siendo de Dios, es ordenado.

ARTÍCULO PRIMERO.

¿Cuál es la fuerza legal de los decretos episcopales?

Jesucristo, príncipe de la paz, no pudo sin desconocerse á sí mismo, dar á los Apóstoles un poder omnímodo, despótico y arbitrario. Como me envió el Padre, así yo os envío á vosotros, (1) les dijo; y de estas palabras se deduce con evidencia que los Apóstoles no pudieron tener mas poder espiritual que Jesucristo, porque resultaría el absurdo de que los discípulos fueran superiores al Maestro y los delegados tuviesen mayores facultades que el delegante. Jamas Jesucristo se atribuyó facultades del orden secular, no quiso ni aun servir de árbitro entre dos hermanos para dividirles su herencia, dando por razon que no era juez ni tenia facultades de divisor. ¿Quis me constituit judicem aut divisorem inter vos? (2). A Pilato confesó francamente que era Rey pero no secular ni de este mundo, cuyo poder se sostiene por la fuerza física de los ejércitos, y así le dijo: "si mi reino fuese temporal de este mundo, mis soldados habrían peleado por mí para no ser entregado á los judíos." (3)

- (1). Joan 20 21.
- (2). Luc. 12 14.
- (3). Joan 18 36.

(1). Joan 18 11.
(2). Ab Rom. 13.

Y con igual franqueza declaró al mismo Pilato: no tendrias potestad alguna sobre mí, si no te hubiera dado de arriba: *non haberes potestatem adversus me ullam nisi tibi data fuisset desuper.* (1). Ciertamente es que la sagrada humanidad del Verbo no puede estar sometida mas que á Dios que la asume, porque en Jesucristo no hay mas de una sola Persona Divina que es Jesucristo, esto es, el Verbo hecho hombre. Mas se sometió á un juez gentil para darnos este ejemplo de sumision y obediencia al poder público, ejemplo que siguieron los santos Apóstoles declarando que no hay poder alguno que no venga de Dios, (2) y siendo de Dios, es ordenado. La indignidad del que ejerce el poder público no autoriza la insubordinacion y desobediencia, que son necesariamente desordenadas. Por esto aun á los príncipes gentiles prestaron obediencia los Apóstoles, y á su ejemplo todos los cristianos, declarando en términos formales San Pablo que son ministros de Dios los Soberanos y supremos magistrados y que se les debe obedecer no solo por temor del castigo sino *en conciencia*.

Y si los Apóstoles se consideraron obligados en conciencia á obedecer á las potestades seculares, los obispos que no tienen mayores facultades y preeminencias que aquellos de quienes son sucesores, no pueden eximirse de esa sujecion y obediencia. De esto se sigue necesariamente que no tienen poder para mandar lo contrario de lo prevenido por el soberano. Luego los decretos episcopales tienen esta primera limitacion, á saber: que no se extienden á los asuntos políticos y temporales. Son, pues, nulos y de ningun valor los decretos episcopales derogatorios de las leyes civiles. Son suversivos del orden público, y siendo una verdadera usurpacion de soberanía, tan lejos están de obligar en conciencia,

(1). Joan 18 11.
(2). Ad Rom. 13.

que es pecado mortal obedecerlos.—Mas claro: no pueden darse dos obligaciones de conciencia contradictorias, porque esto es imposible. Por esto los fieles que en conciencia están obligados á obedecer á sus pastores y á sus príncipes seculares deben distinguir los preceptos de una y otra potestad. A los obispos se debe obediencia en materias espirituales, y á los príncipes en las políticas y seculares.—De estos principios se deduce que al príncipe corresponde exigir la obediencia á la Constitución política y no á los obispos.

Luego en conciencia se debe obedecer la ley que manda el juramento de la Constitución. Luego en conciencia no se deben obedecer los decretos episcopales que mandan no jurar la Constitución.

ARTICULO SEGUNDO.

¿Corresponde á los obispos declarar cuáles leyes son ilícitas?

Demos otro paso en la investigacion de la verdad.—Queda demostrado que el poder de los Apóstoles no es mayor que el de Jesucristo, que no es omnimodo, despótico y arbitrario. Está reducido al orden puramente espiritual, y aun en su ejercicio no puede ser arbitrario, porque todo lo arbitrario es despótico, conduce al desorden; y las cosas de Dios son ordenadas: *quæ autem sunt à Deo ordinata sunt.* (1). Es un principio reconocido por Teólogos, Juristas y Filósofos que las esencias de las cosas son inmutables, y así lo

(1). Ad Rom. 13.

que es esencialmente malo en lo moral no puede ser bueno, aunque sí lo que no es malo puede serlo por causa de su prohibición. Pero en materias de moral hay muchos puntos de controversia sobre su licitud ó ilicitud, y á esto se debe el que haya tantas opiniones. Los Apóstoles en estas materias dejaron á los fieles en libertad para seguir el dictamen de su propia conciencia. Un ejemplo ilustre nos da San Pablo en la cuestion de conciencia agitada en su tiempo, á saber: si era lícito á los fieles comer viandas que los gentiles habian ofrecido á los ídolos.—Esto basta para conecer que los obispos en fuerza de su apostolado no tienen facultades para fijar los casos de conciencia é inspirar su propia opinion á los fieles, imponiéndoles precepto de seguirla bajo de pecado mortal. El Apóstol San Pablo proclama la *libertad de opinion unusquisque in suo sensu abundet* (1).—Haciendo aplicacion de estos principios al juramento de la Constitucion, siendo un punto de opinion, es fuera de duda que la de los señores obispos, por respetable que sea, no puede elevarse al rango de decreto obligatorio en conciencia bajo de pecado mortal.—Por otra parte, si los obispos pudiesen declarar la licitud ó ilicitud de las leyes civiles, es claro que serian legisladores universales, porque todas las leyes son la regla de los actos humanos, que son por precision objeto de la moral. Hé aquí un arbitrio para traspasar la órbita espiritual, ó mejor dicho, para declarar que no hay ley alguna que no sea del órden espiritual, porque es lícita ó ilícita; y siendo del resorte de la autoridad espiritual declarar la licitud ó ilicitud de los actos humanos, es consecuencia que fije las reglas lícitas que son las leyes. Luego los obispos en fuerza de su Apostolado serian los legisladores universales. De este modo tendrian mayores facultades que los Apóstoles: lo que es un manifiesto absurdo. Es por lo mismo evi-

(1). Ad Rom. 14, 5.

dente que al legislador corresponde fijar la licitud de su propia ley, él es el único responsable ante Dios, y por esto declara por Isaías su anathema contra los injustos legisladores, *væ qui condunt leges iniquas et scribentes injustitiam scriberunt*. (1). Luego si la ley mejicana manda el juramento de la Constitucion y ésta fuera ilícita, solo á Dios corresponde juzgar al legislador; mas los obispos carecen de facultad para enmendarle la planilla por decretos en contrario. Por esto siendo la guerra un manantial de injusticias y desórdenes, solo el soberano que la decreta es responsable ante Dios, y sería un fenómeno jamas visto un decreto episcopal que declarase ilícito hacer la guerra y tomar las armas. Este ejemplo por sí solo basta para esclarecer esta cuestion moral.

ARTICULO TERCERO.

¿Son por lo menos sostenibles en el órden canónico y penitencial los decretos episcopales que prohíben el juramento de la constitucion?

Tengo el sentimiento de declarar que tales decretos son aun mas contrarios á los cánones en la sustancia y en la forma, que repugnantes á las leyes civiles.—En efecto ante éstas podian sostenerse como una opinion de conciencia de los Pastores manifestada á sus diocesanos. Mas en el órden canónico *id. possumus quod de jure possumus*, solo puede el Obispo lo que puede válida y lícitamente. Para esclarecer este punto examinaré 1.º si esos respetables decretos son válidos, 2.º si son lícitos.

(1). Isaías 10.

No son ni pueden ser válidos, 1.º porque se oponen al derecho canónico general de la Iglesia católica. 2.º Porque usurpan las facultades del Sumo Pontífice.—No son lícitos, 1.º porque son injustos, despóticos é inducen al pecado, 2.º porque imponen una pena canónica sin misericordia por un pecado artificial.

Para proceder con método veamos lo que dicen los Sres. Obispos. (1). “Habiendo llegado á nuestras manos un ejemplar de la constitucion federal, —y visto en ella varios artículos contrarios á la institucion, doctrina y derechos de la Iglesia católica, y estando prevenido en el último, que sea jurada con la mayor solemnidad en toda la República; declaramos que ni los eclesiásticos ni los fieles podemos por ningun título ni motivo alguno jurar lícitamente esta constitucion. . . . disponemos que por nuestra secretaría se diga á todos los párrocos para que lo tengan entendido y lo hagan entender á los fieles, que no es lícito jurar la constitucion. . . . que cuando los que hubieren hecho el juramento de la constitucion se presenten al tribunal de la penitencia, los confesores en cumplimiento de su deber han de exigirles *préviamente* que *se retracten* del juramento que hicieron, que esta retractacion sea pública del modo posible; pero que siempre llegue al conocimiento de la autoridad ante quien se hizo el juramento, ya sea por el mismo interesado, ó por personas notoriamente autorizadas por él para que lo hagan á su nombre.”

El tenor de este decreto legislativo no solo deroga la misma constitucion política de la República, ordenando lo contrario de lo que ésta dispone: (ya de esta usurpacion del poder soberano se trató en los artículos antecedentes) sino tambien deroga las constituciones de los Sumos Pontífices Nicolás III y Gregorio XIII que como cánones generales de la Iglesia católica están insertas en el cuerpo del derecho canónico, aquella en el cap.

(1). Esta es la declaracion del Ilmo. Sr. Munguía. Se me ha asegurado que es igual la del Ilmo. Sr. Arzobispo.

1.º tit. 11 de *Jurejurando* del Sesto de las decretales, y está en el mismo título del Séptimo de las decretales. Basta á los juristas hacer el cotejo para confesar que solo un fatal olvido de estas disposiciones canónicas pudo comprometer á los señores Obispos á derogarlas, haciendo declaraciones contra su letra y espíritu. Pero en obsequio de las personas que no tienen Cuerpo de Derecho, copio la sustancia de aquellas resoluciones pontificias.

Nicolas III en su constitucion dada en Roma el año de 1278 habla del juramento de observancia de los estatutos ya eclesiásticos, ya seculares que prestan tanto los prelados y canónigos, como las potestades seculares: observa que algunas veces en tales estatutos se contienen artículos *ilícitos, imposibles y opuestos á la libertad eclesiástica*: declara que el juramento no puede referirse á estos y que tal debe ser la intencion de los que prestan el juramento; y si por ignorancia se refiere su intencion á tales artículos, no por eso quedan obligados á ellos aunque sea general la fórmula del juramento, el cual solo obliga respecto de lo lícito, de lo posible, y de lo que no sea opuesto á la libertad eclesiástica. “Talia juramenta ea intentione faciendi vel facta, ut etiam ilícita vel impossibilia seu eclesiasticæ libertati obviantia observentur (cum etiam cum tali intentione præstari non possint absque Divinæ Majestatis offensa) decernimus in hujusmodi illicitis, impossibilibus, seu libertati eclesiasticæ obviantibus non servanda. . . . ad observanda licita, possibilia, et non obviantia libertati eclesiasticæ jurantium referri debet intentio. Declaramus quoque, juramenta sub *hujusmodi generalitate* qualitercumque et sub qualicumque verborum forma prestita vel prestanda, ad licita, possibilia et non obviantia libertati eclesiasticæ *tantum extendi*: ipsosque jurantes ad alia per præstatiomen juramenti hujusmodi non teneri.”

Por estas formales frases se vé que todo juramento de observancia de leyes ó estatutos, está restringido por el mismo de-

recho general de la Iglesia á lo puramente lícito, practicable y no contrario á la libertad eclesiástica: por esto obliga el juramento en todo lo lícito de los estatutos.

Mas los decretos episcopales declaran absolutamente en todo y para todo ilícito el juramento de la constitucion mejicana, solo porque en concepto de los señores Obispos contiene *algunos artículos contrarios á la institucion, doctrina y derechos* de la Iglesia. De este modo derogan la constitucion del Papa Nicolas. Yo pregunto á cada uno de los fieles, ¿los Obispos son superiores á los Papas, son á lo menos sus iguales en la potestad de jurisdiccion? Todos los católicos confiesan que los Obispos están sujetos al Romano Pontífice, y están en obligacion de conciencia de obedecer sus decretos, mayormente si son cánones generales para toda la iglesia. Luego en oposicion de un decreto episcopal con otro del Romano Pontífice, es indudable que debe observarse éste y no aquel. Así es evidente que el juramento constitucional es válido, es lícito y obliga en la sustancia de su objeto, porque los señores Obispos no dicen que *todos los artículos* de la constitucion son ilícitos, sino *algunos*, aunque no los designan. Si estos Ilmos. Pastores se hubieran limitado en sus circulares á recordar este cánón general de la Iglesia, habrian llenado sus deberes con facilidad, habrian salvado su propia conciencia y la de sus diocesanos, y no habrian dado origen á tantos escándalos que ha sufrido la Iglesia mejicana. ¡Fatal olvido de las disposiciones canónicas! pero él no da valor á los decretos episcopales, porque la ignorancia del derecho no favorece. (1) Luego ante el derecho canónico no tienen fuerza los decretos que nulifican el juramento de la constitucion mejicana, de un modo absoluto so pretexto de algunos artículos contrarios á la *institucion doctrina y derechos* de la Iglesia. Son tambien nulos porque usurpan las facultades pontificias. El que deroga la ley del

(1). Reg. 13 Juris in 6º

superior usurpa sus facultades: *illius est tollere cujus est condere*. El Papa Nicolas dijo: "valga el juramento de observancia de estatutos cualesquiera, en todo lo lícito;" los señores Obispos dicen: "tal juramento es ilícito, la contitucion mejicana no puede jurarse." Pero no es esto lo mas. En esta clase de juramentos hay que observar quienes juran, qué es lo que se jura y en favor de quienes se jura. Bajo de estos tres aspectos el juramento de la Constitucion mejicana está reservado al Papa por confesion de todos los teólogos y juristas.—El juramento es en materia gravísima, por que lo es la forma y sistema de gobierno de una nacion. El juramento es prestado por todas las personas que ejerzan el mando supremo, medio, é ínfimo en la República. El juramento es prestado en favor del Pueblo Soberano por todos los que gobiernan y administran en su nombre. Luego solo el Papa puede relajar tal juramento. (1) Puede consultarse cualquiera canonista y los que solo hayan estudiado el Larrága, pueden ver en su tratado de juramentos estas formales cláusulas. "Tambien son reservados al Papa los juramentos de varones, insignes, v. g. los juramentos que hacen los Emperadores, Reyes, Duques, Marqueses, Condes especialmente teniendo autoridad suprema en lo temporal." Luego el Presidente de la República, Diputados, Gobernadores, Magistrados, gefes y demas autoridades de la federacion y de los Estados, están comprendidos en esta doctrina. Sin embargo, los decretos episcopales no distinguen: á todos obligan á *retractar* el juramento: especie inaudita! porque los juramentos no se retractan: se irritan por los que tienen facultad dominativa, se relajan por el Papa, se condenan por la parte á cuyo favor se prestan, quedan sin efecto en lo posible é ilícito; pero jamas se retractan, porque Dios no es juguete: á su Divina Magestad jamas puede decirse,

[1]. Véase á Gonzalez Telles, comentario al cap. 1º de Jurejurando de las Decretales, y á Tomas Sanchez, Preceptos del Decálogo, lib. 3, cap. 14.

“ya no os pongo por testigo.” Hay, pues, en la parte preceptiva de los decretos episcopales esa anomalía *de obligar á la retractacion* del juramento, como si este fuese alguna proposicion ó doctrina herética ó impía. Mas entendiendo que por tales frases se entiende la invalidacion ó relajacion del juramento constitucional, es fuera de duda que los decretos episcopales han atacado las reservas pontificias, poniendo en tortura la conciencia de los fieles que saben toda la fuerza obligatoria de un juramento. Luego tales decretos ante el derecho canónico no tienen fuerza para obligar la conciencia, por usurpar las facultades del Supremo Pastor de la Iglesia.

Demostrada su nulidad paso á demostrar su ilicitud.—El que manda un acto que el derecho canónico invalida, manda un acto ilícito porque en el fuero interno no pueden hermanarse los actos sacramentales inválidos con su licitud. Se trata del sacramento de la penitencia: y como un requisito para acercarse á él, exigen los decretos episcopales la formal y pública retractacion del juramento constitucional. Es decir se exige faltar á la ley secular que también obliga en conciencia. Se exige faltar á la declaracion del Papa Nicolas, porque el juramento debe retractarse *en todo*. Se exige declararse á un penitente libertado por sí mismo de su obligacion de cumplir el juramento de observancia, cuando todos los sábios en teología y derecho declaran que solo el Papa puede relajar un juramento, y relajarlo con causa justa y sin daño de tercero, que en el caso es el pueblo, cuyas garantías y derechos afianza la observancia de la constitucion, prometida por ese juramento *solemne*. Los juristas dicen que los Obispos solo pueden sobre el juramento lo que pueden sobre votos; y solo tienen autoridad sobre los simples y no sobre los solemnes. Luego la retractacion es ilícita, y si lo es, inducen á pecado los decretos episcopales: son despóticos porque sin previa audiencia obligan á la retractacion absoluta y pública, y la exigen so pena de no ser admitidos al tribunal de la penitencia. “Los

confesores, dice la circular, en cumplimiento de su deber han de exijirles *previamente* que se retracten del juramento que hicieron.” Si la circular dijera que los penitentes se arrepintiesen de haber jurado y quedasen entendidos de que no debian de observar el juramento en lo que se opusiera á la *institucion doctrina y derechos* de la Iglesia, se acercaría la circular á lo dispuesto por el derecho canónico; mas exigiendo no el arrepentimiento sino la formal y pública *retractacion del juramento*, se opone á la declaracion del Papa Nicolas y todavia mas á la de Gregorio XIII. Su Constitucion exige un exámen detenido que reservo para el artículo siguiente. Para concluir el presente baste observar que tienen razon los confesores en creer que la retractacion es acto previo á la confesion, es una *condicion sine qua non*. ¡Dios de misericordia, no la niegues en tu recto y eterno tribunal á los Prelados que no la tienen con sus ovejas! Tú has dicho: *bienaventurados los misericordiosos por que ellos alcanzarán misericordia*. Y los que no tienen misericordia ¿serán bienaventurados? Estas reflexiones son tremendas para los señores sacerdotes. Qué cuenta darán á Dios del no uso de la facultad de perdonar los pecados? Para que lo comprendan en su sano criterio, propongo á su meditacion el siguiente

ARTICULO CUARTO

¿Es válida y lícita la absolucion sacramental que los sacerdotes dieren á los que han jurado la constitucion y no retractan el juramento?

He aquí el punto principal de todas estas cuestiones canónicas y morales. Debe resolverse afirmativamente en sus dos partes. Es válida la absolucion sacramental. Lo es,

“ya no os pongo por testigo.” Hay, pues, en la parte preceptiva de los decretos episcopales esa anomalía *de obligar á la retractacion* del juramento, como si este fuese alguna proposicion ó doctrina herética ó impía. Mas entendiendo que por tales frases se entiende la invalidacion ó relajacion del juramento constitucional, es fuera de duda que los decretos episcopales han atacado las reservas pontificias, poniendo en tortura la conciencia de los fieles que saben toda la fuerza obligatoria de un juramento. Luego tales decretos ante el derecho canónico no tienen fuerza para obligar la conciencia, por usurpar las facultades del Supremo Pastor de la Iglesia.

Demostrada su nulidad paso á demostrar su ilicitud.—El que manda un acto que el derecho canónico invalida, manda un acto ilícito porque en el fuero interno no pueden hermanarse los actos sacramentales inválidos con su licitud. Se trata del sacramento de la penitencia: y como un requisito para acercarse á él, exigen los decretos episcopales la formal y pública retractacion del juramento constitucional. Es decir se exige faltar á la ley secular que también obliga en conciencia. Se exige faltar á la declaracion del Papa Nicolas, porque el juramento debe retractarse *en todo*. Se exige declararse á un penitente libertado por sí mismo de su obligacion de cumplir el juramento de observancia, cuando todos los sábios en teología y derecho declaran que solo el Papa puede relajar un juramento, y relajarlo con causa justa y sin daño de tercero, que en el caso es el pueblo, cuyas garantías y derechos afianza la observancia de la constitucion, prometida por ese juramento *solemne*. Los juristas dicen que los Obispos solo pueden sobre el juramento lo que pueden sobre votos; y solo tienen autoridad sobre los simples y no sobre los solemnes. Luego la retractacion es ilícita, y si lo es, inducen á pecado los decretos episcopales: son despóticos porque sin previa audiencia obligan á la retractacion absoluta y pública, y la exigen so pena de no ser admitidos al tribunal de la penitencia. “Los

confesores, dice la circular, en cumplimiento de su deber han de exijirles *previamente* que se retracten del juramento que hicieron.” Si la circular dijera que los penitentes se arrepintiesen de haber jurado y quedasen entendidos de que no debian de observar el juramento en lo que se opusiera á la *institucion doctrina y derechos* de la Iglesia, se acercaría la circular á lo dispuesto por el derecho canónico; mas exigiendo no el arrepentimiento sino la formal y pública *retractacion del juramento*, se opone á la declaracion del Papa Nicolas y todavia mas á la de Gregorio XIII. Su Constitucion exige un exámen detenido que reservo para el artículo siguiente. Para concluir el presente baste observar que tienen razon los confesores en creer que la retractacion es acto previo á la confesion, es una *condicion sine qua non*. ¡Dios de misericordia, no la niegues en tu recto y eterno tribunal á los Prelados que no la tienen con sus ovejas! Tú has dicho: *bienaventurados los misericordiosos por que ellos alcanzarán misericordia*. Y los que no tienen misericordia ¿serán bienaventurados? Estas reflexiones son tremendas para los señores sacerdotes. Qué cuenta darán á Dios del no uso de la facultad de perdonar los pecados? Para que lo comprendan en su sano criterio, propongo á su meditacion el siguiente

ARTICULO CUARTO

¿Es válida y licita la absolucion sacramental que los sacerdotes dieren á los que han jurado la constitucion y no retractan el juramento?

He aquí el punto principal de todas estas cuestiones canónicas y morales. Debe resolverse afirmativamente en sus dos partes. Es válida la absolucion sacramental. Lo es,

en primer lugar, porque la circular no contiene *clausula irritante*, por la cual se declare nula la absolucion que el sacerdote conceda sin el requisito de la retractacion. El confesor es el que tiene sobre sí el precepto de exigir del penitente la retractacion; y siendo punto demostrado que esta retractacion es nula é ilícita, es claro que el confesor ni puede, ni debe, exigir la.

Es lícita la misma absolucion, porque la condicion que se exige es ilícita y es un imposible moral que un mismo acto sacramental es válido é ilícito, y viceversa. En esto obra de lleno el principio "*bonum ex integra causa; malum ex cuo cumque defectu.*" Ser bueno y malo en lo moral un mismo acto, no puede sostenerse: la gracia y el pecado jamas se juntan. Luego la absolucion dada á un fiel que prestó el juramento y dice que no le es lícito retractarlo, es lícita. Para confirmar estas verdades consoladoras, es de observarse que si el juramento de la Constitucion fuese ilícito y pecaminoso, los señores obispos debieran sujetarse y sujetar á los párrocos y demas sacerdotes á la declaracion del Sumo Pontífice Gregorio XIII, declarando, que los que con ánimo deliberado y conciencia cierta de que hacian juramento de cosa ilícita, imposible ó contraria á las disposiciones del Santo Concilio de Trento y á la libertad eclesiástica, quedaban por el mismo hecho excomulgados con excomunion mayor, cuya absolucion está reservada al Sumo Pontífice; y en consecuencia sin obtener de su santidad la absolucion no podian recibir ningun sacramento. Así lo dispone el citado capítulo de *jurejurando* del Séptimo de las Decretales. Hé aquí demostrado que las circulares diocesanas han derogado el derecho canónico general de la Iglesia Católica. La retractacion del juramento no podia dar facultad á los sacerdotes para absolver de la excomunion por estar reservada al Santo Padre. De este modo la circular exige condicion y dá facultad que no exige ni dá el derecho general de la

Iglesia Católica. Luego la circular no puede servir de regla en el confesionario, porque si el penitente ha incurrido en la excomunion, por mas que retracte el juramento, no puede ser absuelto ni de la excomunion ni de los pecados; y si no ha incurrido en la censura, ni tiene conciencia de haber jurado ilícitamente, no ha incurrido en censura alguna, ni se le puede exigir retractacion que no exige el cánon general de Gregorio XIII, y que seria *ilícita*, como se demostró en el artículo anterior.

Y si la circular no puede servir de regla en el confesionario, claro es que la facultad de absolver de los sacerdotes, que tienen licencias de confesar, no está restringida de modo alguno. Luego la absolucion que dén á los fieles, que han prestado el juramento constitucional, es *válida y lícita*.

Siendo esto así: ¿qué juicio debe formarse de los que en artículo de muerte niegan la absolucion, so pretesto de que no se retracta el juramento constitucional? Que han olvidado el derecho canónico; y la teología moral: *noluerunt intellegere ut bene agerent*. En el artículo de la muerte, todo sacerdote, aun el que no tiene licencias de confesar, tiene espedita la facultad de orden de perdonar los pecados. El capítulo 7º de la sesion 14 del Concilio de Trento se la dá, y así lo han hecho presente algunos sacerdotes en los papeles públicos. Es forzoso decirlo: pecan mortalmente los sacerdotes que en artículo de muerte niegan la absolucion al pecador arrepentido, so pretesto de que no retracta un juramento, cuya ilicitud es disputable por lo ménos, puesto que se han dado razones muy graves por la prensa, demostrando que la Constitucion no tiene los defectos que se le atribuyen. La opinion de los señores diocesanos es muy respetable; pero queda probado que su opinion no es regla de fé ni de costumbres, de modo que el que no la siga, no pueda ser absuelto, ni aun en el artículo de la muerte. ¡Ministros del Señor! ¡Sacerdotes del Altísimo! en materias dis-

putables en que se presenta divergencia de opiniones, no olvideis la sábia regla del apóstol San Pablo: *unusquisque in suo sensu abundet.* (1). Con tan grande apoyo creo que tengo la libertad de entrar en la cuestion canónico-política, promovida por las respetables circulares de que me ocupo.

ARTICULO QUINTO.

La constitucion mejicana de 1857 contiene artículos que se han opuestos á la institucion, doctrina y derechos de la iglesia católica?

Si oculus tuus simplex est, tetum corpus tuum luidum erit. Esta sentencia de Jesucristo se declara por el adagio vulgar que dice: *no hay cosa mal dicha como no sea mal tomada.* Los Illmos. Sres. diocesanos, alarmados por la calamidad de los tiempos por los cuales se ha dado libertad al pensamiento hasta un extremo que puede ofender los dogmas, han temido se dé á ciertos artículos de la Constitucion un sentido torcido y reprobado. Mas es de observarse que tambien las Santas Escrituras, como advierte el Apóstol San Pedro, (2) han recibido un mal sentido dado por las hereges, que lo tuercen para su propia perdicion y la de otros incautos. Los señores obispos no se dignaron dar al comun de los fieles explicacion alguna sobre la Constitucion. Claro es que su animadversion no recae sobre el sistema federal y forma del gobierno representativo popular, porque este sistema y forma de gobierno son los mismos de la constitucion de 1824, jurada por los mismos Illmos. prelados. Su ani-

(1). Rom. 14 5.

[2] Ep. 2, 43, v. 16.

madversion recae sobre artículos que no afectan la esencia de la Constitucion, y esto es tan cierto, que si se omiten, queda sin embargo ilesos la forma y sistema de gobierno, que son *objeto principal* del juramento. Para demostrar todo el respeto que profeso á la autoridad episcopal y todas las consideraciones que me merecen los dignos prelados, voy á esplicar las notas teológicas que pueden condicionalmente oponerse á los artículos de la Constitucion.

El art. 3º que concede la libertad de enseñar, es contrario á la Iglesia, siempre que por esa *libertad* se entienda concedido á todos el cargo Pastoral; mas no lo es, si habla de la enseñanza privada y del magisterio profesional.

El art. 5º es contrario á la institucion y doctrina de la Iglesia siempre que se entienda que la ley no autoriza la perpetuidad del vínculo del Matrimonio; pero no lo es, si su letra se restringe á los contratos civiles que quitan la libertad por causa de *trabajo*, por causa de *educacion* ó por *voto religioso*. Aunque esta frase, *voto religioso*, solo se refiere al que quita la libertad civil ó reduce á la *esclavitud*, y los votos monásticos *no reducen á esclavitud*; la ley será contraria á la institucion de la Iglesia, siempre que trate de invalidar en lo canónico los votos religiosos de cualquiera especie; pero no es contra la institucion de la Iglesia, si solo quita la coaccion civil para el cumplimiento de votos religiosos.

El art. 13, será contrario á la institucion de la Iglesia, si por *fuero* se entiende el tribunal ó autoridad eclesiástica de institucion divina; pero no lo es, si solo habla de fueros civiles, creados por la Potestad secular. Será contrario á la libertad de la Iglesia, si por *fuero* se entiende el que tiene en todas las causas y negocios espirituales; pero no lo es, si se habla de causas profanas y seculares que han sido un accesorio concedido par las costumbres ó leyes de los países cristianos. Será contrario á la institucion de la Iglesia en

en la parte que trata de *emolumentos*, si por esta palabra se entienden las oblaciones voluntarias de los fieles y las rentas decimales; pero no lo es, si por emolumentos se entienden prestaciones pecuniarias de *cuota fija*, obra del derecho humano que sigue las circunstancias de tiempos y países, como eran los tributos personales de plebeyos y los estipendios y honorarios cuotizados por aranceles.

El art. 27 será contrario á la institucion, derechos y libertad de la Iglesia católica, si por *corporacion eclesiástica* se entiende la congregacion de los fieles cristianos que es la misma Iglesia; pero no lo es, si por *corporacion* se entiende la reunion de ciertos individuos bajo de particulares institutos: tampoco lo es, si por *corporacion* no se entiende los templos materiales y los mismos fieles de cualquier estado y condicion, cuyo derecho de propiedad raiz es reconocido en el mismo art., en el cual no se prohiben las demas especies de haber ó hacienda aun á las mismas corporaciones eclesiásticas ó comunidades que pueden tener rentas, emolumentos, réditos, derechos y acciones, por cualquiera causa civil, reconocida en las leyes.

El art. 39 será contrario á la doctrina de la Iglesia católica si se dice que la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el Pueblo, como si fuese fuente del poder soberano por naturaleza; pero no lo es, si este origen de la soberanía es secundario y derivado de Dios que es el Supremo Autor y Regulador de la sociedad humana y la fuente y origen de todo poder. Llamar origen del poder público al pueblo, esto es, al conjunto de todos los individuos que componen la nacion, es con el objeto de escluir á ciertas clases que por preeminentes que sean, no tienen por sí y de sí mismas poder alguno público, sin la voluntad de la masa de la nacion. El art. 39 establece la democracia como un elemento ó principio en que descansa la sociedad mejicana. Por esto la nacion puede variar en todo tiempo la forma de su gobierno

Al sistema de gobierno mira directamente el art. 123 que reserva á la soberanía exterior ó poderes generales *intervenir en el culto religioso y disciplina esterna en la manera que designen las leyes*. Si por *intervencion* se entiende arreglar el ceremonial y liturgia, será herético, porque será una usurpacion de las facultades propias y divinas del sacerdocio católico; mas si por *intervencion* se entiende en cuanto que el culto público afecta el orden esterno de la sociedad civil, y á esta le corresponde por sus leyes determinar las fiestas nacionales y los honores civiles que deben hacerse en estas festividades; lejos de ser contrario á la religion católica, le dá el realce que merece su divino origen. Si por *disciplina esterna* se entiende el arreglo de la gerarquía eclesiástica, el artículo es herético y contrario á las libertades de la Iglesia que por institucion divina tiene una gerarquía compuesta de obispos, presbíteros y ministros, como ha definido el santo Concilio de Trento; (1) pero si la *intervencion* en la disciplina esterna se limita al orden político esterno de la misma Iglesia, como en la ereccion de obispados y parroquias, en la eleccion de personas ó su esclusion para el servicio de los beneficios y oficios eclesiásticos, cuya institucion canónica sea del resorte de la autoridad eclesiástica, tal *intervencion* es católica y propia de todos los países católicos, cuyas leyes conspiran á la observancia de los cánones de la Iglesia.

Explicados los sentidos buenos y malos, tortuosos y genuinos que pueden darse á los artículos de la Constitucion, que han alarmado las conciencias timoratas, muy necio ó muy depravado debe ser el que jure la misma Constitucion, adoptando los sentidos falsos ó adulterados que acabo de analizar. Por lo que á mí toca, yo presté y recibí el juramento, desechando todos esos sentidos que falsean la Constitucion.

Yo, pues, ni tengo de que arrepentirme, ni menos que reñirlos ó en presentar al Sumo Pontífice, uno de los puestos por las autoridades eclesiásticas.

(1) SS. 23, Can. 6.

tractarme, ni tengo que recibir retractaciones. Ni la institucion, doctrina, derechos y libertades de la Iglesia se han violado.

El no haber en la Constitucion un artículo espreso que declare cual es la religion de la Nacion, es un vacio que queda lleno con el art. 123. Por *culto religioso* de que habla, no se entiende cualquier culto, porque la Constitucion es de una nacion católica. Fuera un absurdo y mas que absurdo, una ridiculeza, entender que la Constitucion hacia á los Poderes Federales "interventores" de todas las falsas religiones. El que interviene no tolera, porque el que tolera es indiferente y se porta pasivamente respecto de lo que tolera. Si el art. 123 se sustituyó por el Sr. D. Ponciano Arriaga en lugar del art. 15 del proyecto que fué desechado, porque en él se establecia la tolerancia de cultos, es claro que en religion las cosas se quedan en el mismo estado que antes, es decir, "la intolerancia." El Sr. Arriaga así lo comprendió y por esto presentó el art. 123 que sirve de base á las relaciones del poder público con el sacerdotal, no de cualquiera sacerdocio, no el de Calcuta, la India Oriental ó China; no el de la Rusia ó Inglaterra, sino el sacerdocio mejicano, que profesa el culto Católico Romano. Por lo demas, las leyes de la República, lejos de atacar los derechos y libertades del clero, le favorecen en tal grado, que no hay clero mas "independiente" que el mejicano. Por la independencia nacional, quedó libre del patronato español. Jamas ha estado sujeto á reglas de cancelaría romana en la provision de beneficios, y así, es "independiente" de la curia romana. Por las leyes mejicanas es libre tambien en la provision de todas las piezas eclesiásticas: ni el pueblo, ni el gobierno tienen parte en las elecciones canónicas. Toda la interyencion consiste, ó en la exclusiva de candidatos para beneficios, ó en presentar al Sumo Pontífice, uno de los propuestos por las autoridades eclesiásticas, para que lo nom-

bre é instituya obispo. Los diezmos, renta pingue, son exclusivos en pleno derecho de las Diócesis que los administran y distribuyen, segun sus propias disposiciones.

Y una nacion tan fiel, tan franca, tan generosa ¡merece que sus obispos le anulen su Constitucion con un rasgo de pluma, humillen á sus altos funcionarios, les exijan la retractacion formal y pública del juramento constitucional que en nada ofende á la religion y á la Iglesia, y que es una garantía de la observancia de la ley fundamental, en que fija su suerte actual, su porvenir, su paz y su felicidad? ¡Ministros del Señor! reflexionadlo concienzudamente; lo útil no se vicia por lo inútil: por graves que fueran los defectos de la Constitucion, no puede reprobarse en el todo: dentro de breve puede ser reformada, pero entre tanto debe ser obedecida por los mejicanos, porque, como cristianos, saben que en lo secular deben obedecer "en conciencia" á la autoridad pública, á la cual están sometidos los mismos pastores que son ciudadanos de la República. Quiera el cielo que estas reflexiones, dictadas por la mas pura fé, la mas sana intencion y el espíritu de paz, órden y caridad, reunan el sentir de todos los mejicanos, terminando la divergencia cismática de las opiniones; y convencidos todos de los vicios canónicos y civiles de las circulares diocesanas, sean revocadas por los Illmos. Prelados, y la Iglesia mejicana goce de la paz verdadera de conciencia, que viene del espíritu de Dios y que tanto desea y le pide

José Manuel T. Alvares.

Morelia, y Abril 26 de 1857.

pre & institutus episcopo. Los diximos, tentis pignus, son es-
clusivo e en pleno de...

ADVERTENCIAS.

tran y distribuyen, segun sus propias disposiciones.
Y una nacion tan fiel, tan franca, tan generosa; merece

1.^o Aunque estoy plenamente satisfecho de que es com-
pletamente ortodoxo y conforme a la sana moral cuauto es-
pongo en este opúsculo, lo someto al juicio y coreccion de la
Santa Iglesia Romana, en cuya fé quiero vivir y morir.

2.^o Las aserciones sobre la autoridad de los obispos se
ilimitan a la que tienen, individualmente considerados, y no
a la que ejercen conciliarmente.

3.^o Las palabras "usurpacion, despótico, subversivo, in-
ductivo a pecado" se usan en el sentido técnico y legal, y no
por reproche o injuria a la autoridad eclesiástica, a la que
profeso veneracion y respeto.

ALVIRES.

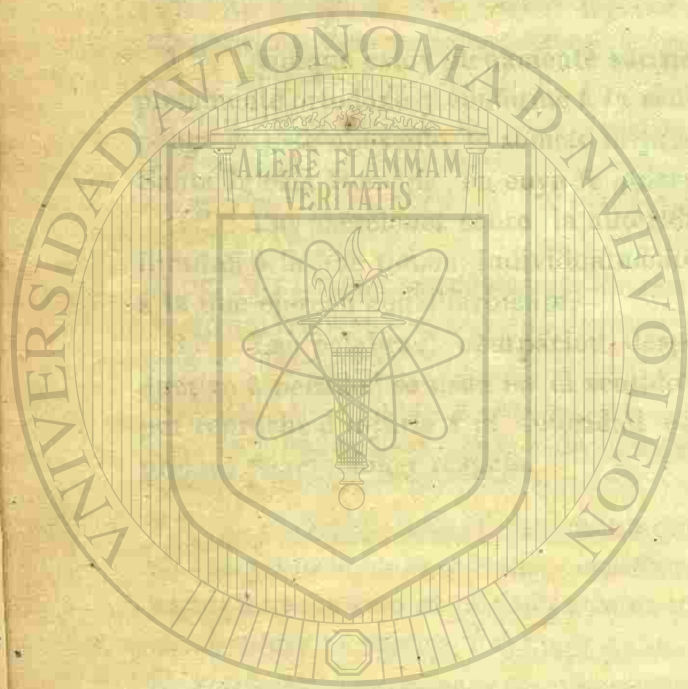


UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



Morcia y April 26 de 1857



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE

CONTESTACION

A LAS REFLEXIONES

SOBRE

LOS DECRETOS EPISCOPALES

QUE PROHIBEN

EL JURAMENTO CONSTITUCIONAL.

Uomamos la pluma para presentar á todo buen católico, especialmente á los Señores Sacerdotes, la respuesta á las reflexiones sobre los decretos episcopales que prohíben el juramento constitucional, escritas por el Sr. Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de este Estado, Lic. D. Manuel Alvires. Inclínados lo mismo que éste Señor, á guardar silencio, aparecer entre nuestros compatriotas como escritores públicos es un sacrificio que hacemos al honor de Dios, y al bien de su Santa Iglesia, de la que, aunque indignos, somos ministros. Si en lo mucho que se ha escrito por la prensa ministerial hubieran sido tratados concienzudamente los puntos que mas interesan á la tranquilidad y paz de las conciencias, y á conciliar la unidad de doctrina religiosa que tanto aman los mejicanos en su totalidad, nosotros como el Sr. Alvires, permaneceríamos mudos, porque no habria necesidad de hablar. Mas al ver que á la prudencia, circunspeccion y dignidad de los Sres. Diocesanos, se contesta con especies falsas, con sofismas y argumentos aparentes, que introducen la confusion en los ánimos ya predispuestos á causa del conflicto entre sus deberes y sus intereses del momento: nadie puede llevar á mal que expongamos cuanto conduzca á impedir que los fieles de Jesucristo se dejen arrebatar por el torrente, y que en esta lucha de intereses y deberes sacrifiquen los segundos á los primeros, con positiva ruina de sus propias almas, y con gravísimo escándalo de los demás.

Para la mayor claridad, dividiremos ésta respuesta en tantos artículos, cuantas son las cuestiones que el Sr. Alvires propuso examinar.

ARTICULO PRIMERO.

¿CUAL ES LA FUERZA LEGAL DE LOS DECRETOS EPISCOPALES?

Confesamos con el Sr. Alvires, que Jesucristo Príncipe de la paz, no dió á sus Apóstoles mas poder que el que tenía su Magestad como enviado del Padre, *sicut misit me Pater et ego mitto vos*: que jamas se atribuyó facultades del orden secular, como lo prueba el pasage citado por su Señoría, *quis me constituit judicem aut divissorem inter vos?*: y que á Pilato confesó francamente que era Rei, pero no secular ni de este mundo, cuyo poder se sostiene por la fuerza física de los ejércitos, *si ex hoc mundo esset regnum meum, ministri mei utique decertarent ut non traderer judæis*: así como, que el mismo Pilato no tenía otra potestad que la que se le habia dado de arriba, *non haberes potestatem adversum me ullam, nisi tibi datum esset desuper*. Convenimos igualmente en que, segun la doctrina católica proclamada por S. Pablo, no hai poder que no venga de Dios: en que conforme á la misma, la indignidad del que ejerce el poder público no autoriza la insubordinacion; y en que por esto los Apóstoles y primeros cristianos prestaron obediencia á los Príncipes gentiles en cuanto no se oponian sus leyes á las de Dios. Pero de éstos fundamentos, únicos que sienta el Sr. Alvires, están muy lejos los católicos de inferir las consecuencias que su Señoría.

Las que ellos infieren son las siguientes. 1.º El poder de los Apóstoles fué omnímodo en el orden espiritual, *sicut misit me Pater et ego mitto vos*; 2.º No correspondió á ellos ni jamas ha correspondido á los Obispos sus sucesores, legislar en materias civiles, como son las herencias y las reglas á que éstas deban sujetarse *quis me constituit judicem aut divissorem inter vos?*; 3.º El poder no radica originalmente en el Pueblo, sino en Dios, fuente y origen de todo poder, *non haberes potestatem adversum me ullam nisi tibi datum esset desuper*; 4.º Debe obedecerse á los soberanos y Magistrados en cuanto no se oponga á la lei de Dios, no solo por temor del castigo sino en conciencia, *subdite estote non solum propter iram, sed etiam propter conscientiam*.

He aquí las consecuencias legítimas y católicas que se infieren de aquellos fundamentos, y no las del Sr. Presidente.

Al deducirlas su Señoría se expresa como sigue. Y si los Apóstoles se consideraron obligados en conciencia á obedecer á las potestades seculares, los Obispos que no tienen mayores facultades y preeminencias que aquellos de quienes son sucesores, no pue-

den eximirse de esta sujecion y obediencia. De esto se sigue necesariamente que no tienen poder para mandar lo contrario de lo prevenido por el soberano. Luego los decretos episcopales tienen esta primera limitacion, á saber: que no se extienden á los asuntos políticos y temporales. Son pues nulos y de ningun valor los decretos episcopales derogatorios de las leyes civiles. Son subversivos del orden público: y siendo una verdadera usurpacion de soberanía, tan lejos están de obligar en conciencia, que es pecado mortal obedecerlos. Mas claro: no pueden darse dos obligaciones de conciencia contradictorias, porque esto es imposible. Por esto los fieles que en conciencia están obligados á obedecer á sus Pastores y á sus príncipes seculares, deben distinguir los preceptos de una y otra potestad. A los Obispos se debe obediencia en materias espirituales, y á los príncipes en las políticas y seculares. De estos principios se deduce que al príncipe corresponde exigir la obediencia á la constitucion política, y no á los Obispos. Luego en conciencia se debe obedecer la lei que manda el juramento de la constitucion. Luego en conciencia no se debe obedecer á los decretos episcopales que mandan no jurar la constitucion.

Analicémos toda esta doctrina. Desde luego convenimos con el Sr. Alvires en que los Obispos no tienen mayores facultades y preeminencias que los Apóstoles de quienes son sucesores: que si éstos se consideraron obligados á obedecer á las potestades seculares, aquellos no pueden eximirse de la misma obligacion; pero fundados en las sagradas escrituras y en toda la tradicion reconocemos con los católicos, que ésta obediencia debida á las potestades temporales, tiene una limitacion, á saber la no conformidad de la lei secular con las leyes de Dios: limitacion obvia y evidente para la razon, y expresa y terminante en las divinas escrituras inspiradas por Dios, *si es justo delante de Dios oiros á vosotros antes que á Dios, juzgado vosotros, „si justum est in conspectu Dei, vos potius audire quam Deum, judicate,*” como se lee en los Hechos Apóstólicos, cap. 4 De aquí se sigue necesariamente que tienen poder para mandar lo contrario de lo prevenido por el Soberano, siempre que este mande una cosa ilícita, segun la lei de Dios, sin que en esto haya por su parte una usurpacion de Soberanía, por que ellos son los intérpretes natos de las leyes divinas, y los únicos que han recibido del mismo Dios la facultad de enseñar á los hombres las cosas mandadas por el Señor, „docentes eos servare omnia quæcumque mandavi vobis,” como se lee en el Evangelio de S. Matéo c. 28: palabras que si no los constituyen infalibles considerados individualmente, sí los autorizan, aun bajo este respecto, como testigos y guardas únicos de la divina revelacion, ó lo que es lo mismo, de las leyes de Dios.

Pero su juicio es reformable, se nos dirá: lo es ciertamente

la Iglesia, ó por el Vicario de Jesucristo, cuyas decisiones tienen tanta fuerza como las de aquella, cuando no han sido reclamadas por el Cuerpo Episcopal; pero mientras no se reforme por la autoridad espiritual competente, los fieles están obligados á respetarle, sujetarse á él y obedecerlo, como decision de sus legítimos Pastores. Si todo el Episcopado, ó por lo ménos la mayor parte de sus individuos de una nacion, dice el Conde de Horrer, viniesen á adoptar alguna medida coercitiva de la potestad política, seria claro que ésta habria traspasado los límites de su jurisdiccion; y en este caso solamente, en que ella misma habria dado los primeros motivos de queja, tendria que temer oposicion de la Iglesia. Entónces la prudencia debería aconsejarle el retroceder: á falta de una resolución tan cuerda, le quedaria abierto el recurso á Roma; y si (lo que no puede admitirse) se hubiera equivocado el cuerpo episcopal de una nacion, la autoridad pontificia le reduciría al camino recto por medio de la censura apostólica. Hé aquí lo que debería hacerse para desobligar á los fieles en el fuero de la conciencia, de la obediencia debida á sus legítimos Pastores: hágalo el Supremo Gobierno: repruebe Roma la conducta de nuestros Obispos; y entónces solo será lícito decir con magisterio que es pecado mortal obedecerlos.

Mucho ménos convenimos con el Sr. Presidente, en que los decretos episcopales referidos sean subversivos del orden público: por que ni directa ni indirectamente excitan á los fieles á la insurreccion ó rebelion: á lo que excitan es á sufrir, á padecer, á tolerar con resignacion, y á confiar en la Providencia, que si alimenta á los mas pequeños insectos, no descuidará de quienes siendo su obra predilecta, tienen ademas valor y fortaleza para posponer su comodidad y sus intereses terrenos, al cumplimiento de sus deberes como cristianos. Ninguna lei divina ni humana los compele á servir como autoridades ó como empleados del Gobierno: y aunque á este, y no á los Obispos corresponda exigir el juramento de la Constitucion, como condicion para los empleos; á los Obispos, y no al Gobierno, corresponde declarar si la condicion es ilícita, ó envuelve algun peligro para sus almas. Luego debe obedecerse á los decretos episcopales que declaran ser ilícito el juramento de la Constitucion.

ARTICULO SEGUNDO.

CORRESPONDE A LOS OBISPOS DECLARAR CUALES LEYES SON ILICITAS

Demos otro paso en la investigacion de la verdad: convenimos en que el poder de los apóstoles no es mayor que el de Nuestro Señor Jesucristo: en que *este es omnímodo*,* aunque no es despótico ni arbitrario: en que el poder de los apóstoles está reducido al orden puramente espiritual y aun en su ejercicio no puede ser arbitrario, porque todo lo arbitrario es despótico, conduce al desorden; y las cosas de Dios son ordenadas: *quæ autem sunt á Deo, ordinata sunt*. Es un principio reconocido por Teólogos, Juristas y Filósofos que las esencias de las cosas son inmutables, así lo que es esencialmente malo en lo moral, no puede ser bueno. Pero en materia de moral hai muchos puntos de controversia sobre su licitud ó ilicitud y á esto se debe el que haya tantas opiniones. Mas los apóstoles en estas materias no dejaron á los fieles en libertad para seguir su propia conciencia; sino que les dejaron reglas fijas y seguras á las cuales pudieran ajustar sus acciones; por que si no lo hubieran hecho así, expondrian á los fieles á la inquietud, á la turbacion y al desorden, y las cosas de Dios son ordenadas. *Quæ autem sunt á Deo, ordinata sunt*.¹ Una de las cosas que les mandaron expresamente fué consultar á sus pastores, en los casos dudosos y dificiles, respetar sus juicios y por este medio la voz del mismo Dios. *Qui vos audit, me audit*. Esta es, Sr. Magistrado, la doctrina de la Iglesia confirmada varias veces en el Antiguo Testamento, y por S. Pablo en sus sublimes epístolas: y aunque hai en la religion y en la moral puntos controvertidos sobre los que ni la Providencia se ha dignado explicarse, ni la Iglesia decidir, y que por tanto están abandonados á las disputas de las escuelas y á las conciencias rectas é ilustradas de los particulares, hasta que recaiga sobre ellos un juicio irrefragable, jamas le es lícito al católico decidirse arbitraria y despóticamente, sino arreglarse en lo que le sea posible á las leyes establecidas para estos casos y recabar el consejo por lo ménos de sus legítimos pastores. Pero la proposicion desnuda, tal cual V. S. la vierte, de que en materia de controversia sobre la licitud ó

(*) Se han subrayado las palabras *este es omnímodo* para hacer notar á nuestros lectores el error en que incurre el Sr. Magistrado, al afirmar que el poder del Salvador no es omnímodo. Bastaria para hacerle conocer su equivocacion referirle aquellas palabras de S. Mateo cap. 28 v. 18. „Me ha sido dada toda potestad en los Cielos y en la tierra“ Data est mihi omnis potestas in celo et terra.

dad de un acto, los fieles están en libertad de seguir el dictamen de su propia conciencia, es por lo ménos mal sonante.

Respecto del ejemplo de S. Pablo que V. S. aduce, permítanos que le digamos se ha equivocado redondamente. Saber si les era lícito á los fieles comer ó no las viandas que los gentiles habian ofrecido á los ídolos, no es una de aquellas cuestiones abandonadas á la libre disputa de los Teólogos sobre las cuales es lícito sostener la afirmativa ó la negativa sin ofender la fe: esta cuestion no podria ser decidida por el dictamen de la propia conciencia de los primeros fieles, ni S. Pablo pudo aconsejarles semejante desobediencia. Recuerde V. S. que los mismos Apóstoles decidieron en el Concilio de Jerusalen (cap. 15 vs. 28 y 29) en los términos mas claros esta cuestion. „Ha parecido, dicen, al Espíritu Santo, y á nosotros que os abstengais de cosas sacrificadas á los ídolos” S. Pablo, Sr. Magistrado, fué siempre un modelo de obediencia y sumision á las decisiones de los pastores y por lo mismo no podia aconsejar á los recién convertidos que comieran ó no comieran las cosas consagradas á los ídolos, porque sabia muy bien que esto estaba prohibido por el Concilio, como que el mismo S. Pablo fué nombrado por aquella asamblea comisionado especial para anunciar á los fieles esta resolución. ¡Señores sacerdotes! lean ustedes el capítulo 15 de los Hechos Apostólicos, y desde luego conocerán los errores que enseña el Sr. Magistrado respecto del punto de que nos ocupamos. Y si estos errores tan palpables sostiene en un punto de sagrada Escritura, á cuya lectura y estudio ha consagrado su vida: ¿cuáles enseñará respecto de las otras materias que no han sido objeto tan asiduo de sus meditaciones? ahora los seguiremos citando. De paso añadiremos, que la libertad que S. Pablo concede á los fieles en el capítulo 14 v. 5 de la Epístola á los Romanos (citado por el Sr. Alvires) para comer ó no comer algunas viandas, se reduce á las prohibidas por la ley de Moises á los Judios, como el tocino &c., y nunca á las que habian sido ofrecidas á los ídolos. Suplicamos á nuestros lectores registren el citado capítulo y sus notas correspondientes.

Esto basta para conocer que los Obispos en fuerza de su apostolado no tienen facultad para fijar los casos de conciencia arbitrariamente, sino segun los cánones y reglas de disciplina dadas por los Concilios generales y particulares, y nadie duda que la observancia de sus decisiones obliga á los fieles bajo de pecado mortal y que los que desprecian oír sus decisiones, desprecian oír al mismo Dios. „El que á vosotros desprecia, á mi me desprecia” *si vos spernit, me spernit.*

No es cierto que el Apóstol S. Pablo proclame la libertad de opinion de una manera indefinida; sino en los términos que

se acaban de explicar: es decir en un caso particular en que le consultó por los fieles para seguir su opinion: en un caso particular en que mientras fallara la suprema autoridad, les decidió que cada uno podia abundar en su sentido, de tal manera que si la doctrina dividia los entendimientos, la caridad reuniera los corazones. El haber pues ocurrido los primeros fieles á S. Pablo para que les indicara como se habian de manejar, manifiesta muy claramente que la decision de la licitud ó ilicitud de un acto, en las materias dudosas y difíciles, no ha sido entregada por los apóstoles al exámen individual. Por no alargar mas este artículo no insertamos las proposiciones condenadas por la Santa Sede que contienen la doctrina que sostiene el Sr. Alvires, y que acabamos de combatir.

Aquí conviene recordar una máxima célebre que debe servir de guia á los fieles para estos casos: en las cosas que la Iglesia nos propone como resueltas no debe haber discusion, *sine unitate de creencia, In necessariis unitas*: en las que por no estar aun decididas han declarado los pastores que son objeto legitimo de controversia, debe haber libertad de opiniones, *In nonis decisio libertas*; pero en la defensa de unas y otras debe animar á todos la caridad, *In omnibus charitas*. Haciendo aplicacion de estos principios al juramento de la constitucion, no siendo ya un punto de opinion, porque la Iglesia ha condenado hace muchos años la doctrina contenida en algunos de sus artículos, y porque los Obispos han manifestado clara y terminantemente cuales son algunas de esas doctrinas, cuando fueron condenadas, y las penas que los cánones imponen á los que las creen ú obsequian; es fuera de duda que los decretos de los Señores Obispos que *declaran ilícito* el juramento de la constitucion, no establecen una cosa nueva; sino que recuerdan las doctrinas ya condenadas y por lo mismo que obligan en conciencia bajo de pecado mortal.

„Por otra parte, dice el Sr. Alvires, si los Obispos pudiesen declarar la licitud ó ilicitud de las leyes civiles, es claro que serian legisladores universales porque todas las leyes son la regla de los actos humanos que son por precision objeto de la moral.” Esta objecion es tan trillada y las escuelas la han explicado tantas veces que D' Aguesseau la llama una objecion vulgar: porque es cosa muy sabida que al declarar un Obispo ilícito lo preceptuado por una lei, no por eso la deroga, ni jamas han sostenido los católicos que sus Obispos puedan derogar las leyes civiles: al contrario, es proverbial la sumision que la Iglesia Católica manda á sus hijos para con las autoridades seculares. Así como un médico no deroga las leyes eclesiásticas cuando dice á un enfermo que no debe ayunar ó que debe comer de carne en los dias de abstinencia

tampoco la Iglesia deroga las leyes civiles, cuando advierte á sus hijos que no les es lícito ejecutar lo que ordena la lei civil. V. S. mezcla y confunde en su argumento las facultades de ambas potestades: toda la dificultad cae por tierra al contestar á V. S. que la Iglesia obra en su órbita puramente espiritual y que por lo mismo es imposible que al fallar sobre la licitud de los actos humanos derogue las leyes civiles: si quiere V. S. ilustrar un poco mas esta materia, vea V. S. al Canciller D' Aguesseau *De la autoridad de los dos poderes*. Edicion de Barcelona 1852 tomo 2 pág. 7.

Por otra parte: jamas la Iglesia trata de menoscabar en lo mas mínimo la autoridad y poder de los monarcas en lo temporal, ni piensa remotamente en coartar la libertad de los pueblos, ni se opone á que tengan esta ó la otra forma de gobierno; pero cuando los príncipes temporales quieren ingerirse en los cosas propias exclusivamente de la Iglesia, esta que con nadie comparte su soberania, les dice únicamente *non licet*, no te es lícito. ¿Esta resistencia pasiva, Sr. Magistrado, deroga las leyes civiles? ¿Resistir á un precepto injusto es derogarlo? Entonces ¿los mártires que durante trescientos años resistieron ejercer los actos de idolatría que les mandaban las leyes civiles, y los Obispos que los sostenian en esta resistencia, intentaron derogar las leyes Romanas, al mismo tiempo que se sujetaban á su sancion? convenga V. S. en que no se infieren tales consecuencias. Luego los Obispos en fuerza de su apostolado, nunca han pretendido ser, ni son realmente legisladores universales.

Es evidente que al legislador corresponde fijar la licitud de su propia ley, teniendo presentes aquellas palabras del Exdño. *„Teme á Dios y guarda sus mandamientos“*: es el único responsable ante Dios, y por eso declara por Isaias sus anatemas contra los injustos legisladores. *Vae qui condunt leges iniquas et scribentes injustitiam scripserunt. Luego si la ley mejicana manda el juramento de la constitucion, y esta fuera ilícita, solo á Dios corresponde juzgar al legislador.* Aunque esta consecuencia no se la han de admitir á V. S. muy fácilmente los demócratas exaltados, porque ellos le conceden tambien al pueblo, á la opinion pública, el derecho de juzgar á los lejisladores, nosotros prescindimos de examinarla por ahora; pero nunca le concederemos que de ella se infiera como consecuencia, que los Obispos no puedan declarar lo lícito ó ilícito de los actos humanos exigidos por las leyes civiles. Si quisiéramos pasar por eruditos, este era el momento de fundar mas por extenso esta doctrina probándola con pasajes de la Santa Escritura, con el testimonio de los Padres de la Iglesia, con la autoridad de los Concilios y aun de las leyes civiles de muchos países, con las doctrinas de los juriseconsultos, con la práctica constante de la Iglesia, con los absurdos que se seguirian de la doctrina con-

traria, con el sentido comun y con otras muchas pruebas que omitimos, en obsequio de la brevedad.

Queda pues probado que si los Obispos carecen de facultades para enmendar la planilla á los legisladores, derogándoles sus leyes civiles, sí pueden mandar á los fieles que no juren obedecer las que atacan las leyes de Dios y de la Iglesia, aunque por esto tengan que sufrir el martirio. La doctrina siguiente de los redactores de la Biblioteca Religiosa, impondrá á V. S., Sr. Magistrado, de la conducta que la Iglesia Católica ha seguido siempre, sigue y seguirá, para con las potestades seculares que la hostilizan y la persiguen. „Duerman éstas sosegadas, que por mas que usurpen los derechos de la Iglesia, la vejen, la opriman y persigan, nunca se valdrá ella de represalias, ni concitará las pasiones populares para acabar con sus enemigos, ni volverá mal por mal. Sabe mui bien las lecciones de su Divino Fundador, y en sus mayores apuros y contratiempos no hará otra cosa que *orar, sufrir y esperar*. Pero no crean por eso que haya de abandonar sus derechos ó doblegarse á las exigencias injustas é impías de los gobiernos: podrán estos conculcar los derechos sacrosantos de la Iglesia y arrebatárselos; podrán despojar los templos ó derribarlos, vejar y perseguir á los ministros del culto, reducirlos al hambre y á la mendicidad despues de insultarlos y vejarlos en las plazas, en las calles y en los teatros: podrá, en fin, ¡quien sabe! renovarse una de esas épocas de prueba en que parece que el Espiritu Santo se olvida de su Esposa y desoye sus fervientes súplicas. La Iglesia, ya lo hemos dicho, no repelerá una agresion bárbara é inicua con la fuerza, no temán sus perseguidores: sufrirá con inalterable paciencia y mansedumbre como su Divino Fundador; pero, ¡abandonar sus derechos, venderlos, prostituirse á las potestades de de la tierra por comprar una paz que no puede dar el mundo, una abundancia que es miseria, una felicidad que ha de convertirse en llanto algun dia! ¡Jamás!”

ARTICULO TERCERO.

SON SOSTENIBLES EN EL ORDEN CANONICO Y PENITENCIAL LOS DECRETOS EPISCOPALES QUE PRÓHIBEN EL JURAMENTO DE LA CONSTITUCION?

Tenemos la satisfaccion de decir que tales decretos no son contrarios á los Cánones ni en la sustancia ni en la forma. Para proceder con método, examinaremos: 1.º si el juramento puede retractarse; 2.º si esta es una especie inaudita; 3.º si los de-

tampoco la Iglesia deroga las leyes civiles, cuando advierte á sus hijos que no les es lícito ejecutar lo que ordena la lei civil. V. S. mezcla y confunde en su argumento las facultades de ambas potestades: toda la dificultad cae por tierra al contestar á V. S. que la Iglesia obra en su órbita puramente espiritual y que por lo mismo es imposible que al fallar sobre la licitud de los actos humanos derogue las leyes civiles: si quiere V. S. ilustrar un poco mas esta materia, vea V. S. al Canciller D' Aguesseau *De la autoridad de los dos poderes*. Edicion de Barcelona 1852 tomo 2 pág. 7.

Por otra parte: jamas la Iglesia trata de menoscabar en lo mas mínimo la autoridad y poder de los monarcas en lo temporal, ni piensa remotamente en coartar la libertad de los pueblos, ni se opone á que tengan esta ó la otra forma de gobierno; pero cuando los príncipes temporales quieren ingerirse en los cosas propias exclusivamente de la Iglesia, esta que con nadie comparte su soberania, les dice únicamente *non licet*, no te es lícito. ¿Esta resistencia pasiva, Sr. Magistrado, deroga las leyes civiles? ¿Resistir á un precepto injusto es derogarlo? Entonces ¿los mártires que durante trescientos años resistieron ejercer los actos de idolatría que les mandaban las leyes civiles, y los Obispos que los sostenian en esta resistencia, intentaron derogar las leyes Romanas, al mismo tiempo que se sujetaban á su sancion? convenga V. S. en que no se infieren tales consecuencias. Luego los Obispos en fuerza de su apostolado, nunca han pretendido ser, ni son realmente legisladores universales.

Es evidente que al legislador corresponde fijar la licitud de su propia ley, teniendo presentes aquellas palabras del Exdño. *„Teme á Dios y guarda sus mandamientos“*: es el único responsable ante Dios, y por eso declara por Isaias sus anatemas contra los injustos legisladores. *Vae qui condunt leges iniquas et scribentes injustitiam scripserunt. Luego si la ley mejicana manda el juramento de la constitucion, y esta fuera ilícita, solo á Dios corresponde juzgar al legislador.* Aunque esta consecuencia no se la han de admitir á V. S. muy fácilmente los demócratas exaltados, porque ellos le conceden tambien al pueblo, á la opinion pública, el derecho de juzgar á los lejisladores, nosotros prescindimos de examinarla por ahora; pero nunca le concederemos que de ella se infiera como consecuencia, que los Obispos no puedan declarar lo lícito ó ilícito de los actos humanos exigidos por las leyes civiles. Si quisiéramos pasar por eruditos, este era el momento de fundar mas por extenso esta doctrina probándola con pasajes de la Santa Escritura, con el testimonio de los Padres de la Iglesia, con la autoridad de los Concilios y aun de las leyes civiles de muchos países, con las doctrinas de los juriseconsultos, con la práctica constante de la Iglesia, con los absurdos que se seguirian de la doctrina con-

traria, con el sentido comun y con otras muchas pruebas que omitimos, en obsequio de la brevedad.

Queda pues probado que si los Obispos carecen de facultades para enmendar la planilla á los legisladores, derogándoles sus leyes civiles, sí pueden mandar á los fieles que no juren obedecer las que atacan las leyes de Dios y de la Iglesia, aunque por esto tengan que sufrir el martirio. La doctrina siguiente de los redactores de la Biblioteca Religiosa, impondrá á V. S., Sr. Magistrado, de la conducta que la Iglesia Católica ha seguido siempre, sigue y seguirá, para con las potestades seculares que la hostilizan y la persiguen. „Duerman éstas sosegadas, que por mas que usurpen los derechos de la Iglesia, la vejen, la opriman y persigan, nunca se valdrá ella de represalias, ni concitará las pasiones populares para acabar con sus enemigos, ni volverá mal por mal. Sabe mui bien las lecciones de su Divino Fundador, y en sus mayores apuros y contratiempos no hará otra cosa que *orar, sufrir y esperar*. Pero no crean por eso que haya de abandonar sus derechos ó doblegarse á las exigencias injustas é impías de los gobiernos: podrán estos conculcar los derechos sacrosantos de la Iglesia y arrebatárselos; podrán despojar los templos ó derribarlos, vejar y perseguir á los ministros del culto, reducirlos al hambre y á la mendicidad despues de insultarlos y vejarlos en las plazas, en las calles y en los teatros: podrá, en fin, ¡quien sabe! renovarse una de esas épocas de prueba en que parece que el Espiritu Santo se olvida de su Esposa y desoye sus fervientes súplicas. La Iglesia, ya lo hemos dicho, no repelerá una agresion bárbara é inicua con la fuerza, no temán sus perseguidores: sufrirá con inalterable paciencia y mansedumbre como su Divino Fundador; pero, ¡abandonar sus derechos, venderlos, prostituirse á las potestades de de la tierra por comprar una paz que no puede dar el mundo, una abundancia que es miseria, una felicidad que ha de convertirse en llanto algun dia! ¡Jamás!”

ARTICULO TERCERO.

SON SOSTENIBLES EN EL ORDEN CANONICO Y PENITENCIAL LOS DECRETOS EPISCOPALES QUE PRÓHIBEN EL JURAMENTO DE LA CONSTITUCION?

Tenemos la satisfaccion de decir que tales decretos no son contrarios á los Cánones ni en la sustancia ni en la forma. Para proceder con método, examinaremos: 1.º si el juramento puede retractarse; 2.º si esta es una especie inaudita; 3.º si los de-

referidos derogan las constituciones de Nicolao III. y Gregorio XIII. sobre juramentos.

Retractarse es, segun el Diccionario de Balbuena, *desleír lo que se ha dicho, desaprobalo*; y aunque Dios efectivamente *no sea rugete*, el hombre si lo es, y con frecuencia, de las pasiones que lo tiranizan y lo impelen al mal, por su fragilidad ó su malicia: una sola via le queda para rehabilitarse despues que ha caído, y esta es el arrepentimiento, virtud sublime, que si humilla al hombre, mas lo enzalza: que lo coloca en su verdadera situacion á los ojos de Dios, y que lo ennoblece á los mismos ojos de los hombres. El que se arrepiente, no puede en verdad deshacer lo hecho, porque el pasado no está en su mano; pero sí desaprueba lo que hizo con una voluntad enteramente contraria á la que tuvo quando cayó: y contrayéndonos al caso, si bien el que ha jurado no puede decir á Dios *no os puse por testigo*, si le puede decir y con toda verdad *ya no os pongo por testigo*, es decir, me arrepiento de haberos puesto por testigo, no persevero en la mala voluntad con que os puse por testigo, porque la voluntad que hoi tengo es contraria á aquella, y si en mi poder estuviera deshacer lo hecho, indefectiblemente lo desharia. ¿Hai en esto algun absurdo?

Para probar al Sr. Ministro que la retractacion del juramento no es una especie inaudita inventada por nuestros Señores Obispos, bastará recordarle la conducta mandada observar por la Santa Sede respecto de los sacerdotes intrusos de Francia que prestaron el juramento de observar la constitucion civil del clero, decretada por la Asamblea constituyente. Entre las condiciones á que segun el indulto del Sr. Pio VI dirigido á los Arzobispos, Obispos &c. del Reino de Francia en 13 de Junio de 1792 debian sujetarse aquellos desgraciados, se encuentra mui expresa la de retractar el juramento que habian prestado, *et ne absolutiones hujusmodi inconsulto concedantur, aut sint inter se diffformes, inhærentes nos prædicto Concilio Nicæno, et benigniori Ecclessiæ disciplinæ, jubemus intrusorum absolvi neminem, nisi prius scripto ejuraverit civicum sacramentum &c.*: por donde se vé mui claro: 1.º que la Santa Sede exijió entónces para la absolucion, la misma condicion que ahora exigen nuestros Señores Obispos: 2.º que al obrar así, no hacia otra cosa que seguir la conducta que le demarcaba la tradicion, *inhærentes nos prædicto Concilio Nicæno*; y 3.º, que al prescribir este requisito, léjos de usar de rigor, no hacia sino adherirse á la disciplina mas benigna, *et benigniori Ecclesiæ disciplinæ*. Y para que aun el sonido material de las palabras, quite toda ilusion á los poco instruidos, añadiremos, que entre las facultades concedidas por el Sr. Pio VI á los mismos Arzobispos, Obispos y Administradores de las Diócesis de Francia en 19 de Marzo de 1792, se encuentra la siguiente: „Absolvendi. . . eos etiam, schismati adhæserunt et juramentum civicum emisserunt, in

quoque perstiterunt ultra quadraginta dies in apostolicis litteris 13 Aprilis superioris anni pro incurrenda suspensione á divinis præfinitis, dummodo tamen, seu postquam publicè, et palam IDEM JURAMENTUM RETRACTAVERINT, et fideiun scandalum reparaverint &c.” Luego la retractacion no es ilícita: luego no inducen á pecado los decretos episcopales que la prescriben: luego no bastaría que la circular dijera que los penitentes se arrepientan de haber pecado; sino que es preciso ademas, que este arrepentimiento se haga público por medio de la retractacion, para que el escándalo quede reparado, *et fidelium scandalum reparaverint*.

Pero olvidábamos la especie de las constituciones de Nicolao III y de Gregorio XIII, que el Sr. Ministro aduce aun mas fuera de propósito que el argumento de la especie inaudita.

La primera nada declara respecto de la licitud del juramento que contenga cosas imposibles, ó contrarias á la libertad de la Iglesia: da por supuesta su ilicitud, y solo vé á desvanecer los escrúpulos de los que prestando semejantes juramentos, se creen ligados con ellos á observar su contenido, declarando en sustancia como nuestro catecismo, *que el que ha jurado hacer algo mal hecho, no debe cumplirlo*. Veamos si no, el caso de la glosa para mejor convencernos de que esta sea la inteligencia de dicha constitucion: dice así: „El Obispo de Poitou jura á su ingreso, observar las costumbres y estatutos de la Iglesia de Poitou: mas en el libro de estatutos, se encuentran algunos imposibles *de jure* porque no se pueden observar sin pecado mortal, ó porque son nocivos á la libertad de la Iglesia: quiere despues el Obispo formar otros estatutos contrarios á los primeros: se le objeta de parte de los canónigos, que no puede por su juramento responde el Obispo, que al prestarlo no tuvo intencion de extenderlo á aquellos estatutos ilícitos y nocivos á la libertad de la Iglesia. Se pregunta: ¿dice bien el Obispo? Responde el Romano Pontífice que sí. Pero pongamos que el Obispo juró expresamente guardar aquellos estatutos imposibles y contrarios á la libertad de la Iglesia. ¿Acaso estará obligado á su juramento? Ciertamente no, porque si no se pueden observar sin pecar mortalmente, no quedó ligado á ello en virtud de su juramento. Sin embargo al jurar con temeridad, pecó mortalmente, y por tal pecado está obligado á hacer penitencia.” *Verumtamen jurando temere, peccaverit mortaliter, et pro illo peccato tenetur agere penitentiam*. ¿Dice en esta constitucion el Sr. Nicolao III, que sea lícito jurar estatutos ilícitos refiriendo la intencion á solo lo que tengan de lícito? No: porque esto equivaldria á declarar que se puede jurar sin ánimo de jurar; doctrina reprobada por todos los moralistas, y expresamente condenada por el Sr. Inocencio X en la proposicion siguiente: *Cum causa licitum est jurare sine animo jurandi*. ¿Qué fue pues lo que quiso declarar en aqu

Constitucion el Papa Nicolao? Que los juramentos de cosas ilícitas prestados ó por prestar, no ligan á los que los prestan. ¿Podian nuestros Señores Obispos, en virtud de esta constitucion, decir á los empleados: *jurad sin escrúpulo, con tal de que en vuestro interior no tengais intencion de jurar lo ilícito de la constitucion?* No podian: ¿qué debian pues declarar? Lo que declararon: á saber, que los que juraron debian dolerse de haberlo hecho, y reparar el escándalo por medio de su retractacion.

Pero si la Constitucion del Papa Nicolao no viene al caso, la del Sr. Gregorio XIII es en verdad *contra producentem*. Examinémosla. En primer lugar padece un lamentable equívoco el Sr. Ministro, al asegurar que segun esta Constitucion, quedan incursos en excomunion mayor reservada al Papa, los que á sabiendas hagan juramento de cosa ilícita, ó imposible, ó contraria á las disposiciones del Santo Concilio de Trento y á la libertad eclesiástica: porque la excomunion mayor en ella contenida solo alcanza á los que exijan tales juramentos y no á los que los prestan. *Illos enim qui juramenta illicita, impossibilia, damnosa vel ecclesiasticæ libertati aut decretis dicti Concilii obviantia exigere contendent, Episcopos videlicet, et alios quoscumque Pontificali dignitate præditos, suspendimus á divinis, capitula vero et conventus, eorumque Ecclesias et loca omnia interdicto ecclesiastico supponimus, ac singulares personas excommunicationis sententia innodamus:* advertencia, que suplicamos á los Sres. Sacerdotes tengan presente, para que sin temor alguno absuelvan á los juramentados que con las disposiciones debidas, *previa la retractacion*, se acerquen al Tribunal de la penitencia.

En segundo lugar, aún cuando así fuera, bien saben los Sacerdotes de la Diócesis, aunque el Sr. Alvires lo ignore, que todo confesor puede en ella usar de sus licencias sin otra reservacion en cuanto á censuras y pecados, que las comprendidas en los dos casos de que están bien impuestos. *Tractent fabrilia fabri.*

En tercer lugar, la misma Constitucion del Sr. Gregorio XIII fija y corrobora la inteligencia que hemos dado á la del Sr. Nicolao III, cuando renovando esta última, se expresa así: „Y como en los estatutos y costumbres mencionadas, algunas veces se encontraban cosas ilícitas, ó imposibles ó nocivas á la libertad de la Iglesia: por tanto, para que no por esta generalidad del juramento se diera á los que juran, ocasion de pecar, no pudiendo ser el juramento un vínculo de iniquidad, el referido Papa Nicolao, queriendo precaver el peligro de las almas, mandó por su saludable Constitucion que los que sepan contenerse en dichas costumbres ó estatutos cosas ilícitas, imposibles, ó nocivas á la libertad de la Iglesia, **SE ABSTENGAN DEL TODO DE SEMEJANTES JURAMENTOS.** Nos por la autoridad de las presentes, renovamos la mencionada Constitucion del Papa Nicolao y mandamos tambien y prohibimos á los Prelados,

Canónigos, Capítulos de las Iglesias y de los monasterios, así como á las comunidades de las ciudades, &c., y á las personas constituidas en cualquier dignidad, que bajo ningun pretexto, ni ántes, ni despues de las elecciones, confirmaciones, provisiones &c., ni aun por causa de costumbres inmemoriales, que mejor deben llamarse corruptelas que costumbres, *se atrevan á prestar, dar ó exigir, ya sea en general ó en especial, ningun juramento de cosas ilícitas, imposibles, nocivas á la libertad de la Iglesia ó á los decretos del Concilio Tridentino.*” Nuestros Sres. Obispos con sus circulares no han hecho mas que recordar á los fieles esta prohibicion general. Luego tan léjos de que ellas deroguen las Constituciones de Nicolao y de Gregorio, al contrario, éstas los facultan *especialmente* para hacer lo que hicieron, al prohibir á los fieles el juramento de la Constitucion.

Por lo demas, como aquí no se trata de irritar, ni de relajar, ni de condonar el juramento de la Constitucion, es verdaderamente lastimoso que el Sr. Ministro gaste su talento y erudicion, en demostrar la reservacion al Papa del juramento del Exmo. Sr. Presidente, &c. Se trata de impedir que se jure, de precaver á los fieles de una caida, y nada mas: es decir, no se trata de juramento ya prestado, sino por prestar, y de este dicen los Obispos á los fieles, *no lo prestéis*. Algunos desobedecen, y lo prestan: á estos dicen sus Pastores, *doleos de haberlo prestado y reparad con vuestra retractacion, el escándalo que habeis dado.*

¡Dios de misericordia! Tú que te complaciste en tu siervo Eleazaro por haber resistido con fortaleza varonil á dar en su autorizada persona un ejemplo fatal para la inexperta juventud: compadécete de los que entre nosotros no temen emplear su crédito, sus respetables canas y experiencia, en desmoralizar mas y mas á este tu pueblo, en apartar á las ovejas de su Pastor, y en preparar un cisma lamentable para su país.

ARTICULO CUARTO.

ES VÁLIDA Y LÍCITA LA ABSOLUCION SACRAMENTAL QUE LOS SACERDOTES DIEREN Á LOS QUE HAN JURADO LA CONSTITUCION Y NO RETRACTEN EL JURAMENTO?

He aquí el punto principal de todas estas cuestiones canónicas y morales. Debe resolverse negativamente en sus dos partes. Es nula la absolucion sacramental dada al que no se retracta, no en verdad, porque las circulares de los Señores Obispos contengan alguna cláusula irritante; sino por la naturaleza é institucion del Sacramento.

Los que han jurado, no lo han hecho con ignorancia; porque pública y notoria ha sido la prohibición de sus Pastores acerca del juramento: porque aunque esta no hubiese venido á tiempo, es evidente á la simple lectura de la constitucion, que ella renueva y corrobora las leyes anteriores reclamadas por todo el Episcopado mejicano como contrarias á las leyes generales de la Iglesia y á sus derechos: porque bastaba en fin, tener ojos y oídos, para sospechar por la salva de aplausos con que fué saludada por la prensa irreligiosa, que algo habia en ella contrario á la religion y derechos de la Iglesia, pues que así excitaba el regocijo de la irreligion y de la impiedad: luego han jurado, la mayor parte con ciencia cierta, y otros por lo ménos con duda, de que entre lo que juraban habia algunas cosas inicuas y reprobadas por la Iglesia. En uno y otro caso pecaron gravemente, porque con solos los principios de nuestro catecismo se sabe aun por los mas ignorantes, que es pecado mortal jurar hacer una cosa mala, y que igualmente lo es el jurar con duda: no cabe por tanto en esto la ignorancia que excusa de pecado.

Ahora bien: entre los pecados que el hombre comete, aquellos que ocasionan escándalo no pueden perdonarse, sin que el pecador resuelva séria y eficazmente reparar el escándalo causado: porque si falta esta voluntad eficaz de repararlo, falta igualmente el dolor y el propósito de la enmienda, necesarios para la confesion, con la necesidad que los Teólogos llaman de *Sacramento*, es decir, que sin ellos el sacramento es nulo, no existe en la realidad, es una cosa solo aparente.

Y si tales son los principios que deben guiar á los confesores, respecto de cualquier pecado grave de escándalo: ¿con cuánta mas razon deberán aplicarse respecto de un pecado como el presente juramento? El escándalo causado por él, es de los mas graves, porque el que lo presta se hace sospechoso en su fé, porque sabe que en lo que jura hai cosas contrarias á la doctrina é institucion de la Iglesia: dá un ejemplo público de desobediencia á los legítimos Pastores; y su defeccion es un aliciente para los flacos y los débiles, especialmente para algunos, que como si la multitud, ó autoridad de los que pecan fuera una razon para seguirlos, se deciden siempre por estos motivos extrínsecos.

Este escándalo, señores sacerdotes, sube de punto, si se atiende al desenfreno de la época, y á la cruda guerra que la impiedad hace á la Iglesia. Habéis visto á la impiedad erguida, ostentar su audacia en la tribuna nacional, y proclamar en ella sin rebozo las ideas mas anticatólicas, destructoras del cristianismo, y aun de toda religion: habéis presenciado y estais presenciando, como la prensa no conoce freno en sus inmundas producciones, y como á la aparicion de cualquiera medida atentatoria contra la religion y derechos de la Iglesia, clama siempre y vocifera pidiendo

do todavia mas, sin darse nunca por contenta ni satisfecha. ¿aun se quiere sorprenderos con pretesto de *caridad*, para que prostituyais vuestro ministerio? ¡Ah! „Cuando la impiedad se deja ver abiertamente (*dice el Nacienceno, orat. 12*) entónces debemos no temer ni el hierro ni el fuego, ni considerar el tiempo ni las potestades, y exponernos á toda suerte de peligros, *antes que tomar la menor parte en la mala levadura*. Nada debemos temer tanto como el temer cualquier cosa mas que á Dios, y abandonar como pérfidos la doctrina de la fé y de la verdad.” Vosotros sabéis que por grande que sea la piedad de la Iglesia, ni ella ni su Divino Autor nos han autorizado para absolver al moribundo que da claras señales de su indisposicion, como sucederia con el que, pudiendo, no quisiera positivamente, retractar su juramento. *Non est mali pro malo redditio, si pro culpa reddatur pena correctionis. . . . Neque enim ferrum est inimici vulnerantis, sed medici secantis*, dice S. Agustin contra Petilion. Por lo demas, ni vosotros, ni los que suscribimos, necesitamos en verdad de que un Magistrado secular venga ahora á instruirnos, ni á darnos reglas, sobre cosas tan ajenas de su profesion, y tan propias y peculiares de la nuestra *Tractent fabrilia fabri*.

Es ilícita la absolucion que se dé á los que no quieren retractar el juramento; porque siendo el sacramento de la Penitencia un verdadero juicio, y habiéndonos *dado las llaves*, como dice el Tridentino, *no solo para absolver, sino tambien para ligar*, todo lo que en el juzgáremos, redundará en nosotros, como dice el Señor en los Paralipómenos, *Non enim hominis exercetis iudicium, sed Domini, et quodcumque iudicaveritis in vos redundabit*: porque no podemos dar la paz en aquel Sacramento sino á los hombres *de recta intencion ó de buena voluntad*, como se explica el gran Belarmino; y porque de lo contrario, solo darémos segun S. Cipriano, una paz ilícita para el que la da, y que de nada aprovecha al que la recibe, *irrita et falsa pax est, periculosa dantibus, et accipientibus nihil profutura*. Acordaos, señores Sacerdotes, de lo que nos dice el Señor en el sagrado libro del Eclesiástico, *Noli querere fieri iudex, nisi valeas virtute irrumpere iniquitates*: y convencidos como debéis estarlo, de que la iniquidad del escándalo jamas se perdona al que no quiere repararlo, permaneced firmes en vuestro propósito, obedeciendo y observando la regla saludable de vuestros Prelados, para no prostituir un ministerio, que si lo es de paz y de misericordia, lo es solamente de aquella paz *que el mundo no da*, y que solo se alcanza en el ejercicio de aquella guerra, y con el uso de aquella espada, que Nuestro Señor Jesucristo trajo á la tierra: *Non veni pacem mittere sed gladium*.

Siendo esto así; ¿qué juicio debe formarse de los que en peligro de muerte conceden la absolucion á los que no quieren ef

razmente retractar el juramento constitucional? Que han olvidado el derecho canónico y la teología moral: noluerunt intelligere ut bene agerent. Porque aunque en el artículo de la muerte todo sacerdote puede absolver, según el Tridentino; ni este Santo Concilio, ni la Iglesia en ningún tiempo, ni Nuestro Señor Jesucristo, autor de los Sacramentos, han dado jamás á los sacerdotes, la facultad de absolver al indispuerto. „Es forzoso decirlo:” pecan mortalmente los Sacerdotes que faltando á su deber, conceden la absolucion sin exigir la retractacion de un juramento, cuya ilicitud solo es disputable para los que tienen ojos y no ven, oídos y no oyen, entendimiento y no quieren entender. Con tales fundamentos, nos creemos con mas derecho que el Sr. Ministro, para dar fin á este artículo, y entrar al exámen del siguiente.

ARTICULO QUINTO.

¿LA CONSTITUCION MEJICANA DE 1857 CONTIENE ARTICULOS QUE SEAN OPUESTOS A LA INSTITUCION, DOCTRINA Y DERECHOS DE LA IGLESIA CATOLICA?

Si oculus tuus simplex est, totum corpus tuum lucidum erit. Esta sentencia de nuestro Señor Jesucristo se declara mejor por esta otra del mismo Salvador „Sed prudentes como la serpiente y sencillos como la paloma,” que por un adagio vulgar. Los Ilmos Sres. Diocesanos alarmados por la calamidad de los tiempos en los cuales se ha dado libertad al pensamiento hasta un extremo que diariamente ofende los dogmas, han encontrado en algunos artículos de la constitucion un sentido torcido y reprobado. Mas es de observarse que tambien las Santas Escrituras, como lo advierte el Apostol San Pedro, han recibido un mal sentido dado por los hereges que lo tuercen para su propia perdicion y la de otros incautos. He aquí el motivo por que los Sres. Obispos deben acompañar á la sencillez, la prudencia mandada por el Salvador, exigiendo que se explique el sentido católico de los artículos expresos: que se repare el perjuicio que á la Religion y á la Iglesia ocasionan los suprimidos, y que lisa y llanamente se exponga en la carta constitucional la sana doctrina, para que los que se atreven á dar un mal sentido aun á las santas Escrituras, no puedan torcer jamás el de la constitucion de un pueblo católico para su propia perdicion, y la de otros incautos. Los Sres. Obispos no se dignaron dar al comun de los fieles explicacion alguna sobre la constitucion. Claro es que su animadversion no recae sobre el sistema federal y forma de gobierno representativo popular, porque este sistema y forma de gobierno

son los mismos de la constitucion de 1824, jurada por los mismos Ilmos. Prelados. La animadversion recae sobre los artículos que no afectan la esencia de la constitucion, y esto es tan cierto que si se omiten, queda sin embargo ilesa la forma y sistema de gobierno que es el objeto principal del juramento. La esencia de una Constitucion, Sr. Ministro, consiste en ser la fuente de todo el derecho humano para los habitantes de la nacion á que ha sido dada; así es que aun cuando los artículos de la Constitucion Mejicana, que atacan á la Religion, son de tal manera independientes de los que arreglan la forma de gobierno, que esta queda intacta, aunque aquellos se omitan; no se puede convenir en que los artículos de que se trata no sean esenciales á la Constitucion. Si la intencion del legislador fue elevar una doctrina al rango constitucional, por este mismo hecho entra tal doctrina en la esencia de la Constitucion. Convenimos con V. S. en que no entra en la forma de gobierno; pero cualquiera conoce en que por su naturaleza constitucional, es la fuente de las leyes secundarias.

Sentados estos principios, atendido lo preceptuado en el artículo transitorio y en la lei del juramento, de que la Constitucion debe jurarse íntegra porque esas leyes no admiten restriccion alguna, y de hecho no se han admitido las que han puesto muchos á quienes tocaba jurarla; sino que han sido despojados de sus destinos porque limitaron sus juramentos á lo puramente político, no cabe duda en que la intencion del legislador fué que se jurara observar el código íntegro. Es así, Sr. Ministro, que todo juramento debe prestarse conforme lo entiende aquel que lo exige, luego no puede V. S. ni nadie recibir y prestar el juramento, omitiendo mentalmente aquellos artículos que, según la doctrina de V. S., no forman el objeto principal de este juramento. Luego no estaba al arbitrio de V. S. ni de nadie desechar todos esos sentidos que falsean la constitucion: luego no cabe aquí la idea de V. S. de interpretar las respetables palabras del Salvador por un adagio vulgar, y escoger el sentido, la interpretacion y la inteligencia de lo que se manda jurar. La menor de este silogismo se prueba con aquellas palabras de Santo Tomas, citando á San Isidoro „Cualesquiera palabras dice, que se empleen en un juramento, Dios que es testigo de la conciencia, le recibe como lo entiende aquel que lo exige.” *Quacumque arte verborum quis juret, Deus qui conscientia testis est, ita accipit, sicut cui juratur intelligit.* Pero todavia hai mas: la proposicion siguiente fué condenada por Inocencio IX en 2 de Marzo de 1679. „El que mediante alguna recomendacion ó regalo es promovido á la magistratura ó cualquiera otro cargo público, podrá prestar con restriccion mental el juramento, que por mandado del r

razmente retractar el juramento constitucional? Que han olvidado el derecho canónico y la teología moral: noluerunt intelligere ut bene agerent. Porque aunque en el artículo de la muerte todo sacerdote puede absolver, según el Tridentino; ni este Santo Concilio, ni la Iglesia en ningún tiempo, ni Nuestro Señor Jesucristo, autor de los Sacramentos, han dado jamás á los sacerdotes, la facultad de absolver al indispuerto. „Es forzoso decirlo:” pecan mortalmente los Sacerdotes que faltando á su deber, conceden la absolucion sin exigir la retractacion de un juramento, cuya ilicitud solo es disputable para los que tienen ojos y no ven, oídos y no oyen, entendimiento y no quieren entender. Con tales fundamentos, nos creemos con mas derecho que el Sr. Ministro, para dar fin á este artículo, y entrar al exámen del siguiente.

ARTICULO QUINTO.

¿LA CONSTITUCION MEJICANA DE 1857 CONTIENE ARTICULOS QUE SEAN OPUESTOS A LA INSTITUCION, DOCTRINA Y DERECHOS DE LA IGLESIA CATOLICA?

Si oculus tuus simplex est, totum corpus tuum lucidum erit. Esta sentencia de nuestro Señor Jesucristo se declara mejor por esta otra del mismo Salvador „Sed prudentes como la serpiente y sencillos como la paloma,” que por un adagio vulgar. Los Ilmos Sres. Diocesanos alarmados por la calamidad de los tiempos en los cuales se ha dado libertad al pensamiento hasta un extremo que diariamente ofende los dogmas, han encontrado en algunos artículos de la constitucion un sentido torcido y reprobado. Mas es de observarse que tambien las Santas Escrituras, como lo advierte el Apostol San Pedro, han recibido un mal sentido dado por los hereges que lo tuercen para su propia perdicion y la de otros incautos. He aquí el motivo por que los Sres. Obispos deben acompañar á la sencillez, la prudencia mandada por el Salvador, exigiendo que se explique el sentido católico de los artículos expresos: que se repare el perjuicio que á la Religion y á la Iglesia ocasionan los suprimidos, y que lisa y llanamente se exponga en la carta constitucional la sana doctrina, para que los que se atreven á dar un mal sentido aun á las santas Escrituras, no puedan torcer jamás el de la constitucion de un pueblo católico para su propia perdicion, y la de otros incautos. Los Sres. Obispos no se dignaron dar al comun de los fieles explicacion alguna sobre la constitucion. Claro es que su animadversion no recae sobre el sistema federal y forma de gobierno representativo popular, porque este sistema y forma de gobierno

son los mismos de la constitucion de 1824, jurada por los mismos Ilmos. Prelados. La animadversion recae sobre los artículos que no afectan la esencia de la constitucion, y esto es tan cierto que si se omiten, queda sin embargo ilesa la forma y sistema de gobierno que es el objeto principal del juramento. La esencia de una Constitucion, Sr. Ministro, consiste en ser la fuente de todo el derecho humano para los habitantes de la nacion á que ha sido dada; así es que aun cuando los artículos de la Constitucion Mejicana, que atacan á la Religion, son de tal manera independientes de los que arreglan la forma de gobierno, que esta queda intacta, aunque aquellos se omitan; no se puede convenir en que los artículos de que se trata no sean esenciales á la Constitucion. Si la intencion del legislador fue elevar una doctrina al rango constitucional, por este mismo hecho entra tal doctrina en la esencia de la Constitucion. Convenimos con V. S. en que no entra en la forma de gobierno; pero cualquiera conoce en que por su naturaleza constitucional, es la fuente de las leyes secundarias.

Sentados estos principios, atendido lo preceptuado en el artículo transitorio y en la lei del juramento, de que la Constitucion debe jurarse íntegra porque esas leyes no admiten restriccion alguna, y de hecho no se han admitido las que han puesto muchos á quienes tocaba jurarla; sino que han sido despojados de sus destinos porque limitaron sus juramentos á lo puramente político, no cabe duda en que la intencion del legislador fué que se jurara observar el código íntegro. Es así, Sr. Ministro, que todo juramento debe prestarse conforme lo entiende aquel que lo exige, luego no puede V. S. ni nadie recibir y prestar el juramento, omitiendo mentalmente aquellos artículos que, según la doctrina de V. S., no forman el objeto principal de este juramento. Luego no estaba al arbitrio de V. S. ni de nadie desechar todos esos sentidos que falsean la constitucion: luego no cabe aquí la idea de V. S. de interpretar las respetables palabras del Salvador por un adagio vulgar, y escoger el sentido, la interpretacion y la inteligencia de lo que se manda jurar. La menor de este silogismo se prueba con aquellas palabras de Santo Tomas, citando á San Isidoro „Cualesquiera palabras dice, que se empleen en un juramento, Dios que es testigo de la conciencia, le recibe como lo entiende aquel que lo exige.” *Quacumque arte verborum quis juret, Deus qui conscientia testis est, ita accipit, sicut cui juratur intelligit.* Pero todavia hai mas: la proposicion siguiente fué condenada por Inocencio IX en 2 de Marzo de 1679. „El que mediante alguna recomendacion ó regalo es promovido á la magistratura ó cualquiera otro cargo público, podrá prestar con restriccion mental el juramento, que por mandado del r

exigirse (de que no ha mediado cohecho, obsequio &c.) á semejantes personas, despreciando la intencion del que lo exige” Qui mediante commendatione vel munere, ad magistratum, vel officium publicum promotus est, poterit cum restrictione mentali præstare juramentum quod de mandato regis, á similibus solet exigi, non habito respectu ad intentionem exigentis. „Esta proposicion, dice el clero Galicano, es escandalosa, perniciosa, favorece á la ambicion humana, disculpa los perjuros, y contradice á la potestad pública contra el mandato de Dios.” Seriamos fastidiosos á nuestros lectores si quisieramos seguir probando el horror que la Iglesia tiene á semejantes juramentos. Baste decir que los Sumos Pontífices Inocencio XI y Alejandro VII, el clero de Francia y la Universidad de Lovaina condenaron multitud de proposiciones erróneas en que se contienen todos los subterfugios á que se acoje el Sr. Ministro para disculpar su juramento. Y no podemos concluir este párrafo sin encargarle encarecidamente que lea el Breve del Sr. Pió VI al Cardenal de Lomenié de 23 de Febrero de 1791 que condena la distincion que él habia hecho entre el asenso interno y el externo.

Pasemos ya á hablar de los artículos de la constitucion, no condicionalmentè, sino de una manera absoluta. Afirmamos que estos artículos deben ser calificados de un modo absoluto, porque todo legislador estudia mui profundamente todas y cada una de las palabras que han de contener sus leyes ó decretos, y lo primero que evita es la ambigüedad y la duda que pudieran ocasionar las palabras equívocas ó poco exactas con que manifiesta sus ideas. Este cuidado se aumenta cuando se trata de dar al pueblo una lei constitucional que debe ser por su naturaleza el fundamento y raiz de todas las leyes secundarias. Y así es preciso, Sr. ministro, que confiese V. S. una de dos cosas: ó que los legisladores mejicanos de la Constitucion de 1857 no supieron ni siquiera expresarse en el idioma Castellano, ó que los artículos de su código se deben entender en el sentido natural, claro y genuino que ellos expresan. ¿Adónde iremos á parar, Sr. Magistrado, si á cada artículo de la lei fundamental le vamos aplicando lo que V. S. dice de los seis que califica: si se entiende así es contrario á la doctrina de la Iglesia, si no se entiende así, no lo es? Convengamos pues, en que los artículos de una Constitucion deben ser claros, y no pueden ni deben tener doble sentido. Pasémos ahora á tratar de la Constitucion en general y de algunos de sus artículos, reservando si se quiere, para otra vez, el ocuparnos del sentido en que segun V. S. pueden jurarse los artículos mencionados.

Es mui sabida la historia de la carta de que tratamos. Nadie ignora cual fué la mente de muchos de los Sres. Diputados: di-

vorciar la religion de la política: evitar que la nacion, como nacion, reconozca á Nuestro Señor Jesucristo y le tribute un culto nacional: colocar al Salvador en el mismo rango que á Mahoma y á Lutero; conceder igual proteccion á todas las doctrinas, al error que á la verdad, á lo bueno que á lo malo. Esto se infiere de las mismas discusiones y del silencio que guardó la carta respecto de la Religion. En todas nuestras constituciones anteriores, al reconocer el legislador en ellas como exclusivo el catolicismo en Méjico, á la vez que favorecia á la doctrina de Nuestro Señor Jesucristo reconociéndola como verdadera, se comprometia solemnemente á admitir su potestad divina como regla obligatoria de las autoridades constituidas. Pero al expulsar á Nuestro Señor Jesucristo de la Constitucion; al mismo tiempo que se le hace un ultraje solemne porque se le expulsa despues de una posesion de 336 años, se le deshonor en gran manera porque por tanto se le expulsa, porque se le cree perjudicial al progreso de la nacion ó al establecimiento del orden público. Así entendemos nosotros este silencio. ¡Ojalá y nos equivocáramos! ¡Ojalá y el legislador desmintiera ese concepto que ha alarmado tanto las conciencias!

Supuesto el designio de separar la religion de la política, el legislador lo lleva adelante, estableciendo en el art. 3.º la siguiente proposicion que no está obscura, ambigua, ni dudosa; sino mui clara y mui explícita. *La enseñanza es libre: un católico, Sr. Ministro, no puede jamas reconocer igualdad de derechos y de fueros en la verdad que en el error, porque el error no puede tener ningun derecho: un católico no puede permitir que se despoje á la Iglesia del derecho exclusivo de enseñar la verdad ya sea privada ya profesionalmente, derecho que le dió su Divino Fundador: Docete omnes gentes: docentes eos servare quæcumque mandavi vobis.*

El art. 5.º reprueba lo que la Iglesia declara no solo lícito, sino necesario, santo y meritorio, como es la perpetuidad del matrimonio, el celibato eclesiástico y los votos monásticos. „La lei no puede autorizar ningun contrato que tenga por objeto la pérdida, ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, educacion ó de voto religioso.” El hombre que se casa, se compromete irrevocablemente á trabajar toda su vida para mantener su familia, á educarla toda su vida, y sacrifica en favor de su muger é hijos legítimos, por medio del contrato del matrimonio, la libertad natural que tiene. Si en la palabra voto religioso no está comprendido el celibato y los votos monásticos no sabemos que otra cosa haya querido decir el legislador. Digamos V. S. si en algo violentamos ó torcemos el espíritu y la letra de la lei.—El art. 6.º declara que *la manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial: el 7.º dis-*

ninguna autoridad puede establecer la previa censura. Creemos que son muy claras y perceptibles estas disposiciones; pero tambien son directamente contrarias á lo que manda el santo Concilio de Trento en la sesion 4.^a *De usu et editione sacrorum librorum*, sobre que las obras que tratan de religion esten sujetas al exámen y calificacion de la autoridad Episcopal.

El art. 9.^o establece de una manera disimulada la tolerancia religiosa, reprobada muchas veces por la silla apostólica quien prohíbe á los católicos protegerla de cualquier modo con que se pretenda introducirla. Esta prohibicion la ha renovado el Sr. Gregorio XVI en la Encíclica *Mirari* de 15 de Agosto de 1832.

Sobre el 13 y el 27 han hablado ya los preladados Mejicanos, al protestar contra la lei Juarez y contra la de 25 de Junio. El art. 36 sujeta á los Obispos y al Clero al servicio de la guardia nacional: esto está tan claro que para probarlo solo nos valdrémos del siguiente raciocinio. Es obligacion del ciudadano inscribirse en la guardia nacional: es así que los Obispos y Eclesiásticos seculares son ciudadanos, luego &c.

Respecto del 39 discurre así el Sr. Ministro: *este artículo será contrario á la doctrina de la Iglesia Católica, si se dice (se supone en el artículo) que la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo, como si fuese fuente del poder soberano por naturaleza; es así que estas mismas son las palabras testuales del artículo esencial y originalmente luego el legislador dice que el pueblo es la fuente del poder soberano por su naturaleza; esto es un error, segun confiesa el Sr. Magistrado; luego no hai duda en que dicho artículo contiene un verdadero error Teológico.*

El 123 no puede ser mas claro, mas terminante, mas explícito: *Corresponde á los poderes federales ejercer en materias de culto religioso y disciplina externa la intervencion que designen las leyes.* En primer lugar la palabra *exclusivamente* es tan genérica que en virtud de ella, ni los Obispos, ni los Papas, ni el mismo Nuestro Señor Jesucristo pueden ya dar leyes sobre culto y disciplina externa en la República Mejicana; sino solamente el congreso general conforme á la atribucion 30 del art. 72. En segundo lugar, la intervencion que las autoridades federales hayan de ejercer, en el culto y disciplina se las da una lei civil, y no un Concordato. En tercer lugar, no se designa cuál haya de ser la intervencion, ni hasta dónde se ha de extender, porque aun no se han dado las leyes que la reglamentan, y por lo mismo el que jura obedecer este artículo, es como si aceptara una libranza en blanco. Pero no anticipemos las ideas.

Sostiene el Sr. Ministro que el vacio que dejó en la constitucion, la expulsion del catolicismo, *se llenó con el artículo 123.* Es decir, aquel culto, quedó sustituido con otro culto: aquella

religion con otra religion. El lugar que ocupaba el catolicismo lo ocupará en lo futuro el artículo 123. En esto si convenimos francamente con V. S.: porque el culto y la disciplina externa de que habla el artículo 123 no son, ni pueden ser los de la Iglesia Católica; porque esta jamas admitirá intervencion alguna decretada por solo las leyes civiles, ni permitirá que sus hijos juren observar leyes sobre materias eclesiásticas que daría una autoridad á todas luces incompetente. Si alguna vez se ha permitido por la Iglesia el juramento de observar leyes de futuro es cuando han precedido concordatos ó indultos apostólicos que son su fuente: es cuando el soberano y el estado profesan el catolicismo; pero, ¿no sería una monstruosidad que la Iglesia permitiera á los fieles sujetarse á leyes que podia dar un protestante, un cismático, un impío, un socialista? Así como el que acepta una libranza en blanco se expone á que otro la llene con las cantidades y condiciones que se le antojen; así el que jurara observar este artículo, se exponía al inminente riesgo de que un Gobierno no católico llenara estos vacíos con errores y doctrinas heterodoxas. Así, Sr. Ministro, por el culto religioso de que habla el artículo 123 debemos entender el culto que creó el mismo artículo, un culto que excluye que intervengan en el, la Santa Sede y los Obispos, para que hagan sus veces los poderes federales: un culto que arreglarán solas las leyes civiles, sin necesidad de los concordatos, un culto que se seguirá modificando con el tiempo en virtud de la intervencion que designen las leyes; y *como el que interviene no tolera*, resultaria por necesidad que el verdadero catolicismo, segun V. S., ni aun tolerado sería en Méjico. Estas son las consecuencias que nosotros inferimos y no las que V. S. deduce de que en *Religion las cosas se quedan en el mismo estado que antes.* Si así lo comprendió el Sr. D. Ponciano Arriaga, no lo comprende así la Iglesia Mejicana, y como ese artículo, segun V. S. dice, *va á servir de base á las relaciones del poder público con el sacerdotal*, es muy justo que este último insista en que lisa y llanamente se diga por el legislador: *que en Religion las cosas quedan en el mismo estado que antes.*

Ya sabemos que la intervencion habia de ser con el poder sacerdotal *no de cualquier sacerdocio, no del de Calcuta, la India Oriental * ó China, no el de Rusia ó Inglaterra; sino el sacerdocio Mejicano que profesa el culto católico.* Por este mismo motivo no extrañará el Sr. Ministro al Sacerdocio mejicano que cumpla con el cuidado y vijilancia que le imponen sus sagradas obligaciones. Se ha tratado de fundir de nuevo la nacion entera como arroján-

(*) Calcuta es Capital de las posesiones Inglesas de la India Oriental y no un nacion ó país, distinto de dicha India, como parece darlo á entender el Sr. Ministro.

...la en un crisol y se ha querido extender esta idea hasta la religion que, como sabe su Señoria, es irreformable: ó se debe admitir tal cual es ó desecharla.

„Por lo demas, dice el Sr. Alvires, *las leyes de la República, léjos de atacar los derechos y libertad del clero, le favorecen en tal grado que no hai clero mas independiente que el mejicano.* Sino conociéramos el carácter del Sr. Ministro, creeríamos que añadía la burla al insulto, al asentar estas ideas. Un clero á quien las leyes han despojado de su fuero, del dominio de sus bienes, del derecho de optar los puestos de eleccion popular: un clero á quien las leyes destierran sin formacion de causa, porque no se sujeta al arancel, que se encuentra sin libertad para defenderse porque se hace sospechoso cuanto dice, un clero contra el que se han dado innumerables circulares para que se le vigile, un clero que no puede recibir las instrucciones pastorales de sus Obispos, ni imprimirlas y circularlas, un clero á quien se han quitado garantías que conceden las leyes á los demas ciudadanos: ¡á este clero le llama V. S. el mas independiente del mundo? ¡Y porqué? ¡porqué esta libre del patronato Español; y porque goza de la renta decimal? Está libre del patronato es verdad; y goza de la renta decimal; pero ni uno ni otro lo debe á las leyes del país. El Gobierno no ha cesado de negociar el primero para sí, y los diezmos son puramente de conciencia. La lei quitó á la Iglesia en esta materia cuanto podia quitarle. ¡Y todavia cree V. S. al clero mejicano el mas independiente? ¡ah! ¡cuanto sentimos que haya V. S. escogido esta época tan adversa á la Iglesia para combatir á sus pastores y para acusarlos á los ojos de sus compatriotas, de ingratitud, de altanería y de ligereza! ¡cuanto sentimos que V. S. con un rasgo de pluma, humille á las primeras dignidades de la Iglesia, las inculpe injustamente, siembre en el corazon de los altos funcionarios un germen funesto de desconfianza contra los Obispos, que no podrá menos de ser fatal á la Iglesia Mejicana: acredite entre los descontentos las calumnias é injurias vomitadas contra el clero por la impiedad y consagre su crédito y experiencia á disminuir la obediencia, la veneracion y la confianza para con los ministros de Nuestro Señor Jesucristo, en el momento en que los verdaderos católicos debieran fortificarlas mas y mas! ¡Ministros del Señor no cooperéis vosotros á romper la túnica inconsútil del Salvador! Persuadios de que cuando vuestros prelados aprueban, no es por una deferencia ciega, ni por una parcialidad interesada: que cuando condenan no es por falta de conocimiento de causa, no por caprichosa malicia; sino á impulsos de convicciones profundas, á la luz de abundante doctrina y bajo la proteccion especial del que ha ofrecido á la verdadera Iglesia estar con ella y asistirle hasta la consumacion de los siglos!

Quiera el cielo que estas reflexiones dictadas por la mas pura fé, la mas sana intencion, y el espíritu de paz, orden y caridad, reunan el sentir de todos los Mejicanos, terminando la divergencia cismática de las opiniones: y que convencidos todos de los muchos y funestos errores que contiene el escrito del Sr. presidente del E. Tribunal de Justicia Lic. D. José Manuel T. Alvires que hemos impugnado, se persuadan de la completa ortodoxia y sana moral de las circulares Diocesanas, á fin de que la Iglesia Mejicana goze de la paz verdadera de conciencia que viene del Espíritu de Dios.

Morelia, Mayo 9 de 1857.

Ramon Camacho.

José Guadalupe Romero.

NOTA

CORRESPONDIENTE AL ARTÍCULO SEGUNDO PÁG. 5.

1. No porque combatimos al Sr. Alvires con sus mismas palabras, se crea que admitimos el texto del cap. 13 de San Pablo á los Romanos v. 1.º tal cual lo emplea el Sr. Ministro. En cuatro errores de la mayor importancia incurre acerca de este solo texto, su Señoria; 1.º En la 1.ª edicion suprimió la coma que trae la Vulgata en estas palabras 2.º En la 2.ª edicion, que presumimos corregida por el autor, la coloca en donde no debe estar: 3.º La traduccion siguiente que les da „las cosas de Dios son ordenadas” es una traduccion de mero capricho: 4.º Por autoridad propia se atreve á poner *ordinata* por *ordinate*, con lo que cambia substancialmente el pensamiento del escritor sagrado, que no es otro que el siguiente, á saber: *non est enim potestas nisi á Deo: que autem sunt, á Deo ordinate sunt.* Traduccion verdadera del Scio: „porque no hai potestad sino de Dios: y las que son, de Dios son ordenadas:” consiendiendo de consiguiente el error del Sr. Alvires en atribuir á todas las cosas lo que San Pablo solo afirma en este pasage respecto de las potestades.

EC

10